

2026

DGDH

Dirección General de Derechos Humanos

FGPC

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas adultas mayores



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas adultas mayores

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC)

Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra. Mary Beloff

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: octubre 2026

2026

DGDH

Dirección General de Derechos Humanos

FGPC

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas adultas mayores

Contenido

I.	Presentación y aspectos metodológicos	7
II.	Cuestiones de competencia.....	10
	<i>B. C. c/ M.F.E. y otro s/ actas de exposición/denuncia.....</i>	<i>10</i>
	<i>Machado, Delia Alcira c/ Medicus S.A. s/ Amparo</i>	<i>12</i>
	<i>Rodríguez, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires — Estado Nacional — Oro Rubí SA s/ amparo.....</i>	<i>14</i>
	<i>S., O. E. c/ S., N. B. s/ protección contra la violencia familiar (Ley 12.569).....</i>	<i>17</i>
III.	Acceso a la justicia de personas adultas mayores y ajustes de procedimiento.....	20
	<i>D. L. V., A. s/ determinación de la capacidad</i>	<i>20</i>
	<i>Recurso de Queja N ° 1 - O., N. A. s/ Determinación de la capacidad</i>	<i>22</i>
	<i>G., Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/ Recurso directo Ley 24.241 s/ Recurso</i>	<i>25</i>
	<i>Recurso de queja N° 1 - Lalanne, Enrique Isaías José c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud.....</i>	<i>30</i>
IV.	Prohibición de discriminación por razones de edad en la vejez	33
	<i>Sogga, Luis Constantino c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Recurso de hecho</i>	<i>33</i>
	<i>Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo.....</i>	<i>37</i>
	<i>Carbone, Elisabeth Laura y otro c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ sumarísimo.....</i>	<i>40</i>
V.	Derecho a la salud y a vivir con dignidad en la vejez.....	47

González Pastor, Nérida Nora c/ IOSPER s/ Acc. de amparo..... 47

Jacobo, Patricia Andrea c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos
s/ acción de amparo..... 49

Udrizard, Liliana Noemí c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos
s/ acción de amparo.....51

**VI. Seguridad social y reconocimiento de prestaciones, aportes o derechos de pensión
de las personas mayores de edad 54**

Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de
Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad...54

Díaz, Ada c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción –
recurso directo – hoy casación..... 57

Recurso de Queja n ° 2 – Q. E. S. c/ IOSFA s/ amparo de salud 60

Toscano, Elsa Beatriz c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud.....63

**VII. Procesados y condenados mayores de setenta años en casos de delitos
de lesa humanidad67**

M., Luciano Benjamín; A., Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario 67

C., Gustavo Adolfo s/ Incidente de prisión domiciliaria 71

I. Presentación y aspectos metodológicos

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), relevó los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General en materia de los derechos de las personas adultas mayores.

Para ello, se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página web del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante, MPFN), el cual permite la búsqueda a través de filtros predeterminados y/o palabras claves¹. Como recorte temporal se consideraron los dictámenes digitalizados a partir de la reforma constitucional de 1994; puntualmente desde el 11 de enero de 1995² hasta septiembre del año 2026, inclusive.

En este sentido para que la búsqueda siguiera las prescripciones del derecho vigente en la materia y resultara, conceptualmente precisa, se tuvo en consideración el amplio corpus juris universal, regional y nacional referido a la tutela del derecho de las personas adultas mayores.

Dentro de ese marco jurídico, algunos instrumentos internacionales y regionales de los derechos humanos abordan en forma general el derecho de las personas adultas mayores, mientras que otras regulaciones aportan criterios normativos específicos — sea sobre ciertos aspectos del derecho o sobre algunas características del grupo en particular — y definiciones conceptuales.

Entre los primeros, cabe mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 2); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. e); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 8 inc. b, 13.1, 16.2 y .4, 25 inc. b y 28.2 inc. b); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 16); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4.5), todos ellos con jerarquía constitucional según el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

Respecto a los segundos, cabe mencionar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17); y la Convención Interamericana sobre la Protección de

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictámenes/>

2. Cfr. la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley Nro. 24.430 (sancionada el 15/12/1994, promulgada el 03/01/1995, y publicada en el B.O. del 10/01/1995): “Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación (...)”. La mencionada ley dispuso en el art. 1: “Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)”.

los Derechos Humanos de las Personas Mayores.³

En cuanto a la normativa nacional, por otra parte, se consideró particularmente lo dispuesto en la propia Constitución Nacional en su art. 75 inc. 23; en el “Código Procesal Penal de la Nación” (arts. 10 inc. d y 79 inc. e); en el “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (arts. 5 y 89); en la “Ley de Obras Sociales” —Ley N° 23.660—; en la “Ley de Sistema Nacional del Seguro de Salud” —Ley N° 23.661—; en la “Ley de Defensa del Consumidor” —Ley N° 24.240—; en la “Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones” —Ley N° 24.241—; en la “Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad” —Ley N° 24.660— (art. 32 inc. d); en la “Ley de Medicina Prepaga” —Ley N° 26.682— (arts. 11, 12, y 14); el “Código Civil y Comercial de la Nación” —Ley N° 26.994—; en la “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” —Ley N° 27.372— (art. 6) y en el “Código Procesal Penal Federal” (art. 80 inc. m), entre otras.

Todo este desarrollo normativo ha orientado la metodología para la elaboración del presente compendio al aportar precisiones conceptuales que permitieron llevar a cabo el proceso de búsqueda y selección de los dictámenes pertinentes.

En este sentido, se ingresaron en el buscador digital las siguientes voces: “adultos mayores”, “personas mayores”, “vejez” y “ancianidad”. Luego, fueron descartados aquellos dictámenes que no guardaban relación directa con la materia, así como también los que se encontraban repetidos por responder a más de uno de los criterios de búsqueda.

Finalmente, se seleccionaron 20 que se consideraron representativos de la práctica y criterios sostenidos por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la CSJN en esta materia.

Puntualmente, se abordaron los siguientes ejes centrales: II) Cuestiones de competencia; III) Acceso a la justicia de personas adultas mayores y ajustes de procedimiento; IV) Prohibición de discriminación por razones de edad en la vejez; V) Derecho a la salud y a vivir con dignidad en la vejez; VI) Seguridad Social y reconocimiento de prestaciones, aportes o derechos de pensión de las personas mayores de edad; y VII) Procesados y condenados mayores de setenta años en casos de delitos de lesa humanidad.

El propósito es simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, así como todo el que requiera contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y de asegurar la actuación de la institución de acuerdo

3. Cfr. Ley Nro. 27.700: “Otórgase jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45° Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 y aprobada por ley 27.360”.

con los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y leyes nacionales y provinciales.

En síntesis, este trabajo se suma a la colección de “Selección de Dictámenes de la Procuración General de la Nación” en su intervención sobre temáticas penales y no penales relativas al abordaje de los derechos de grupos especialmente vulnerables, elaborada por esta Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos; en este caso en particular, en relación con los derechos de las personas adultas mayores.

II. Cuestiones de competencia

B. C. c/ M.F.E. y otro s/ actas de exposición/denuncia⁴

Síntesis

“S. P. E.” y “M. N. B.” presentaron una denuncia policial, en la cual manifestaban que su tía “C.B.”, una persona adulta mayor de noventa años con diagnóstico de demencia senil, y cuyo paradero era desconocido, fue localizada en una institución geriátrica en Ramos Mejía.

Según el relato de las denunciantes, “C. B.” habría sido ingresada en el establecimiento de manera engañosa por sus dos cuidadoras quienes interrumpieron todo tipo de comunicación con sus familiares, se apropiaron de sus beneficios previsionales y sustrajeron las escrituras de los inmuebles de su propiedad, uno de los cuales alquilaban en beneficio propio.

Inicialmente, la denuncia fue desestimada por la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en lo Criminal y Correccional N° 8 del Departamento Judicial de La Matanza, al considerar que los hechos no configuraban delito. No obstante, se ordenó la remisión de copias certificadas a un Juzgado de Familia departamental.

En consecuencia, tomó intervención el Juzgado de Familia N° 4 del departamento judicial de La Matanza, que declinó la competencia en favor de la justicia nacional. Para decidir así, señaló que el domicilio de la presunta víctima se ubicaba en esa ciudad.

Por su parte, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, rechazó la atribución en base al art. 36 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN), el cual establece que los procesos de determinación de la capacidad tramitan ante el Juez del domicilio del interesado o de su lugar de internación, y, en el caso, la señora “C. B.” residía en la institución geriátrica “Casa de los Abuelos” ubicada en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.

El Juzgado local insistió en su postura inicial y remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el fin de dirimir el conflicto negativo de competencia.

4. “B. C. c/ M.F.E. y otro s/ actas de exposición/denuncia”, CSJ 2456/2017/CS1, de 01/02/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dicta-menes/2018/VAbramovich/febrero/B_C_CSJ_2456_2017_CS1.pdf

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 1º de febrero de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, advirtió la inexistencia de una demanda formal y la imprecisión del objeto procesal sobre el que versaba la eventual acción, lo que provocó la ausencia de un elemento definitorio para la concreta asignación de la competencia.

Recordó que:

“(…) según tiene dicho esa Corte, para dilucidar los conflictos de competencia es necesario indagar en la naturaleza de la pretensión, en su origen y en la relación jurídica habida entre las partes (cf. Fallos: 330:811) (...)”.

Dado que las cuestiones denunciadas dieron cuenta de que podrían hallarse cercenados derechos fundamentales de una persona adulta mayor, estimó que correspondía que un Juez de familia intervenga. En este sentido, destacó que:

“(…) Al respecto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la República Argentina por ley 27.360 (B.O. 31/05/17), prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando y fortaleciendo todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, y prevenir, sancionar y erradicar todas aquellas prácticas que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor (arts. 4 incs. a) y c) y 31) (...)”.

Asimismo, argumentó que era necesaria la intervención del Ministerio Público Pupilar con el objetivo de poder ejercer las facultades que le asignaba el art. 38 de la “Ley de Ministerio Público” —Ley N° 14.442⁵— del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.

Explicó que:

“(…) Tal solución permite resguardar debidamente, al menos en esta etapa preliminar del proceso, el principio de tutela judicial efectiva y de inmediatez, cuya observancia en los procesos de familia prescribe el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación (...)”.

5. Ley N° 14.442 “Ley de Ministerio Público”, sancionada el 13/12/2012, promulgada el 09/01/2013 y publicada en el B.O. provincial del 26/02/2013.

Por último, agregó que:

“(…) el deslinde de los términos del problema y su eventual tratamiento, se han visto pospuestos por casi un año, entiendo que dichas medidas deberán adoptarse con particular urgencia (...)”.

Por todo ello dictaminó que correspondía remitir la causa al Juzgado de Familia local.

Sentencia CSJN (2018)⁶

En su sentencia del 13 de marzo de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar competente para conocer en las actuaciones al Juzgado de Familia N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Machado, Delia Alcira c/ Medicus S.A. s/ Amparo⁷

Síntesis

Dolores López Río, en representación de su madre, Delia Alcira Machado, promovió una acción de amparo contra “MEDICUS” S.A. El objeto de la demanda pretendía eliminar la cuota mensual adicional por edad o franja etaria y restitución de los importes cobrados por ese concepto desde la sanción de la “Ley de Medicina prepaga” —Ley N° 26.682—. ⁸

La actora argumentó que su madre, una pensionada de 86 años con 26 años de antigüedad como afiliada, sufría incrementos en la cuota mensual debido a su edad, lo cual, a su entender, vulneraba el art. 12 de la referida ley, que prohibía los aumentos para usuarios mayores de 65 años con más de diez años de antigüedad en la entidad. Asimismo, fundamentó el reclamo en la Constitución Nacional y tratados internacionales que reconocen el derecho a la salud.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 declinó su competencia. Consideró que el caso correspondía a la justicia ordinaria en lo civil, dado que la pretensión

6. CSJN, “B. C. c/ M. F. E. Y OTRO s/ACTAS DE EXPOSICION/DENUNCIA”, CSJ 002456/2017/CS001, de 13/03/2018, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7439221>

7. “Machado, Delia Alcira c/ Medicus SA s/ Amparo”, CCF 8461/2017/CS1, de 17/04/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2018/VAbramovich/abril/Machado_Delia_CCF_8461_2017_CS1.pdf. En igual sentido se expidió la Procuración General de la Nación, en: “C., A. D. c/ Galeno Argentina S.A. s/ Amparo de salud”, COM 13356/2025/CS1, emitido el 01/10/2025, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/VAbramovich/octubre/C_A_COM_13356_2025_CS1.pdf

8. Ley N° 26.682 “Ley de Medicina prepaga”, sancionada el 04/05/2011, promulgada el 16/05/2011, y publicada en el B.O. del 17/05/2011.

se vinculaba con la interpretación de obligaciones contractuales de servicios médico-asistenciales, aspectos propios del derecho común.

Posteriormente, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 19 también se declaró incompetente. Sostuvo que la causa debía tramitarse en la Justicia Comercial debido a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso un recurso de apelación, y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó las decisiones de incompetencia. Afirmó que la causa de la demanda era la vulneración de disposiciones de la ley N° 26.682, la cual es de carácter federal.

Asimismo, argumentó que estaban en juego normas y principios institucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, y, en consecuencia, dispuso que las actuaciones continuaran su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 11.

No obstante, el Juzgado Federal mantuvo su decisión de incompetencia y elevó los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirimiera la contienda negativa de competencia.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 17 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, concluyó que la causa debía tramitar ante el fuero federal.

Entre sus argumentos, refirió:

“(...) el tema objeto del litigio conduce, prima facie, al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682, especialmente por el artículo 12 segundo párrafo, expresamente invocada por la peticionaria (v. fs. 13 vta., 14, 15 vta., 16). Por lo tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y del derecho del consumidor, eventualmente involucrados, no hallo motivos para soslayar la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 330:810, ‘Rossi’ y CSJ 1325/2017/CS1; ‘P., C. y otro c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ daños y perjuicios’; del 14/11/2017) (...)”.

Sentencia CSJN (2018)⁹

En su sentencia del 10 de julio de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11.

 **Rodríguez, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires — Estado Nacional — Oro Rubí SA s/ amparo¹⁰**

Síntesis

La familia de Roberto Rodríguez, residente del geriátrico “Rayo de Armonía” desde 2014, recibió una carta documento de la empresa “Oro-Rubí” S.A. En esa comunicación, la demandada informó el cierre del establecimiento en consecuencia por la pandemia COVID-19 y requirió el traslado de los residentes antes de esa fecha.

La empresa justificó su decisión y alegó la imposibilidad de cumplir con el protocolo dictado por el Ministerio de Salud a raíz de la pandemia, debido a supuestas falencias edilicias y la carencia de recursos económicos y humanos necesarios para implementarlo.

Ante esta situación, el actor, quien era una persona que requería cuidados activos debido a su cáncer de colon y depresión, en derecho propio y en representación de las personas mayores residentes del geriátrico, inició una acción de amparo contra la empresa, la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional.

En la demanda, solicitó que se garantizara la vivienda y habitación de todos los residentes, se adoptaran las medidas necesarias para proteger su salud conforme a los protocolos aplicables, y se otorgara una solución definitiva con la participación de los afectados y sus familiares.

Argumentó que el desalojo en el contexto de la pandemia ponía en grave riesgo la salud de las personas mayores, una población de alto riesgo frente al COVID-19, y que el traslado era de cumplimiento imposible debido a la prohibición de ingreso a otros geriátricos dispuesta por el Ministerio de Salud.

9. CSJN, “MACHADO DELIA ALCIRA c/ MEDICUS SA s/AMPARO DE SALUD”, CCF 008461/2017/CS001, de 10/07/2018, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7465202>

10. “Rodríguez, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires — Estado Nacional — Oro Rubí SA s/ amparo”, CSJ 355/2020, de 04/05/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2020/VAbramovich/mayo/Rodríguez_Roberto_CSJ_355_2020.pdf

Para fundamentar su pretensión, invocó la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Finalmente, solicitó una medida cautelar de no innovar para evitar el traslado o desalojo de los residentes y el cierre del establecimiento, y una medida innovativa para que la empresa y las autoridades públicas tomaran todas las acciones necesarias, con participación de los afectados, para garantizar su salud, dignidad e integridad.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de mayo de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, entendió que la causa debía tramitar ante los estrados del Máximo Tribunal Federal.

Para así opinar, de modo preliminar, señaló que:

“(...) la Corte Suprema ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:525, ‘Coto’; 323:2107, ‘San Luis’, entre muchos otros) (...)”.

En este sentido, entendió que correspondía, prima facie, a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

De este modo, recordó que:

“(...) la doctrina de la Corte Suprema, según la cual, toda vez que el Estado Nacional tiene derecho a ser demandado en sede federal de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional y que a la provincia de Buenos Aires le corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema según el artículo 117 de ese texto legal, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en la instancia originaria (Fallos: 323:3873, ‘Ramos’; C.S., O. 59, L. XXXVIII, ‘Orlando Susana Beatriz c/ Buenos Aires y otros si amparo’, 4 de abril de 2002; C.S., B. 4, L. XXXIX, ‘Benítez, Lidia Victoria y otro el Buenos Aires y otros s/ acción de amparo’, 24 de abril de 2003; 342:645, ‘Estado Nacional’; y 329:1675, ‘El Muelle Place’). A ello cabe agregar que las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo establecido por

los artículos 117, 121, 122 y 124 y concordantes de la Constitución Nacional (Fallos: 327:1473, Argencard S.A.) (...)."

Asimismo, señaló que:

"(...) En efecto, el covid-19 evidenció niveles alarmantes de propagación y gravedad, y altos índices de mortalidad en adultos mayores, por lo que la situación denunciada en autos podría demandar una respuesta conjunta e inmediata del Estado nacional y provincial a fin de que no se concrete el riesgo para la salud y la vida que, además, es irreversible, e involucra un colectivo de personas mayores en situación de vulnerabilidad (...)."

Destacó que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, impone obligaciones en materia de salud y vivienda en cabeza de ambas jurisdicciones demandadas.

En suma, concluyó que:

"(...) la urgencia de la tutela judicial solicitada, la relevancia de los derechos debatidos, la conexidad objetiva de las pretensiones, y las circunstancias excepcionales de la emergencia sanitaria aconsejan que el conflicto sea tramitado a través de un único juicio (art. 89, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a fin de alcanzar una solución expedita y coordinada, y de asegurar el acceso de la justicia de uno de los principales grupos de riesgo, que recibe protección diferencial y reforzada en nuestro ordenamiento constitucional (...)."

Sentencia CSJN (2020)¹¹

En su sentencia del 5 de mayo del 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, por sus propios fundamentos, declarar que la causa resultaba ajena a la competencia originaria del Máximo Tribunal Federal.

No obstante, y dada la exigencia del caso y el contexto de emergencia sanitaria, dispuso la remisión de las actuaciones con carácter urgente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de que decidiera que Tribunal resultaba competente en la causa.

11. Cfr. Fallos: 343:283, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7585401>

 S., O. E. c/ S., N. B. s/ protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)¹²

Síntesis

“S., O.E.” de 84 años de edad, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso una denuncia por violencia familiar dirigida contra la hija y los nietos de su cónyuge fallecida. En ella relataba una secuencia de malos tratos, hostigamiento verbal y abuso patrimonial, que culminó con el retiro del actor de la casa familiar, situada en la localidad de Ituzaingó.

Solicitó, la prohibición de acercamiento a su actual residencia, el cese de cualquier intento de perturbación, intimidación y contacto, y la autorización para retirar sus efectos personales y documentación del inmueble.

En primer lugar, intervino el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102. Sin embargo, declinó su competencia por comprender que las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, debían tramitar ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor; ello, en virtud del art. 5 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Luego, y ante la falta de respuesta, el actor formuló denuncia en sede provincial e intervino el Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Morón, con asiento en Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires.

La magistrada provincial consideró que correspondía dar intervención al foro del denunciante y se declaró incompetente. No obstante, dispuso de manera provisoria una prohibición de acercamiento de la demandada hasta un radio de 200 metros a la redonda del domicilio del señor “O.S”. Esta secuencia de medidas generó una discrepancia acerca de la competencia para conocer en la denuncia.

A raíz de la insistencia del Tribunal que previno y la divergencia en los criterios, se constituyó un conflicto negativo de competencia, cuya resolución correspondía a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 19 de agosto de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor

12. “S., O. E. c/ S., N. B. s/ protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)”, CSJ 435/2020, de 19/08/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2020/VAbramovich/agosto/S_O_CSJ_435_2020.pdf

Abramovich, entendió que:

“(…) En materia de violencia familiar, resulta decisivo el lugar de residencia del supuesto damnificado, pues este criterio favorece la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJN, en autos CSJ 488/2018/CS1, ‘F., M. D. c/G., M. A. s/protección contra la violencia familiar (ley 12.569)’, sentencia del 3 de mayo de 2018 y sus citas) (...)”.

Agregó que:

“(…) Vale consignar que la solución contraria podría privar al peticionario de la implementación oportuna y efectiva de eventuales medidas protectorias, dado que el empleo directo de la fuerza pública -relativo a este tipo de remedios procesales- está vedado a los jueces fuera de la propia jurisdicción territorial (CSJN, en autos Comp. 199, L. XLIX, ‘A., A. M. c/ D, M. F. s/ protección contra violencia familiar - ley 12.569’, sentencia del 17 de septiembre de 2013; CSJ 1105/2019/CS1, ‘V., M.A. c/ C., M. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)’, sentencia del 17 de diciembre de 2019). Cabe señalar además que el propio denunciante acudió en primer lugar a la justicia nacional (v. sentencia del 30 de diciembre de 2019 del juzgado nacional agregada en copia y denuncia en sede provincial de fecha 7 de enero de 2020) (...)”.

Entre sus fundamentos también se refirió a las obligaciones que surgen de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En este sentido, recordó que:

“(…) el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia se encarece en los casos de personas mayores de edad. En este sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la República Argentina por ley 27.360 (B.O. 31/05/17), prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando y fortaleciendo todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, y prevenir, sancionar y erradicar todas aquellas prácticas que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor (arts. 4 incs. a) y c) y 31) (...)”.

Finalmente, y respecto de la resolución de la contienda negativa de competencia argumentó

que:

“(…) la jueza provincial, en atención a la naturaleza de este asunto y habiendo hecho reserva expresa sobre su competencia, había dispuesto de manera provisoria, por 60 días susceptibles de prórroga, la prohibición de acercamiento de la demandada hasta un radio de 200 metros a la redonda del domicilio del señor O. S., así como también de su lugar de trabajo, estudio o esparcimiento. Asimismo, ordenó el cese de todo acto violento contra el denunciante. No obstante ello, dado el vencimiento del plazo sin que se advierta una renovación de esa medida, sugiero la pronta intervención del tribunal competente, quien deberá citar con urgencia al interesado, interiorizarse sobre su situación y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieren corresponder (…)”.

Concluyó, de esta manera, que correspondía entender en la causa el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102.

Sentencia CSJN (2020)¹³

En su sentencia del 5 de noviembre del 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar competente para conocer en las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102.

13. CSJN, “S., O. E. c/ S., N. B. s/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)”, CSJ 000435/2020/CS001, de 05/11/2020, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7614981>

III. Acceso a la justicia de personas adultas mayores y ajustes de procedimiento

D. L. V., A. s/ determinación de la capacidad ¹⁴

Síntesis

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, y estableció la curatela definitiva de “A. D. L. V.” que recayó sobre una de sus hijas, en lugar de la letrada designada por el magistrado de grado, cuyas funciones quedaron restringidas a una administración de apoyo.

Contra el pronunciamiento, “A. D. L. V.” interpuso recurso extraordinario federal, el cual, tras ser denegado, dio lugar a la interposición de una queja.

El Defensor General Adjunto de la Nación se expidió para que se declarara procedente el recurso extraordinario interpuesto, se deje sin efecto la decisión y se mande a dictar una nueva con arreglo a derecho. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió el recurso directo y suspendió el procedimiento de ejecución, al considerar que los argumentos de la apelante, relativos a la designación de la curadora definitiva, podían involucrar cuestiones de índole federal susceptibles de examen.

Luego, hallándose habilitada la instancia extraordinaria, se le corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expidiera al respecto.

Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 26 de diciembre de 2016, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Irma Adriana García Netto, consideró que la cuestión debía ser declarada abstracta, dejarse sin efecto la sentencia con arreglo a lo expresado, y restituir la causa al Tribunal de origen.

Entre sus argumentos sostuvo que:

“(…) es oportuno destacar que nuestro país, el 15/06/15, suscribió la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas

14. “D. L. V., A. s/ Determinación de la capacidad” CIV 192442/1985/1/RH1, de 26/12/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/IGarcia/diciembre/D_L_CIV_45639_2012.pdf

Mayores, que entró en vigor el 13/12/16, que prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando y fortaleciendo todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (art. 4, inc. c) (...)."

Entendió que el nuevo ordenamiento acota el arbitrio de la curatela, que pasa a ser de excepción. En este sentido, afirmó que:

"(...) el juez sólo está autorizado a 'restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece (...) una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con esos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida' (art. 32) (...)."

Explicó que el ordenamiento argentino ya no admite el instituto de la curatela, tal como era concebido por el Código Civil derogado, e indicó que:

"(...) a la vez que habilita la elección de apoyos por parte de la persona involucrada, salvo que se detecte la existencia de intereses contrapuestos o el riesgo de una manipulación de su voluntad. Por lo tanto, ha desaparecido el sustrato mismo de la resolución impugnada en la instancia (...)."

Por último, hizo referencia a las condiciones personales de "A. D. L. V." y concluyó que:

"(...) Ella está próxima a cumplir 94 años; una etapa de la vida que -por imperativo moral y jurídico- debería transcurrir sin zozobras, y especialmente respetada en toda su dimensión personal. A pesar de ello, ha sido sometida a múltiples vicisitudes, aun en su cotidianeidad y en la intimidad de su casa, expuesta -incluso- a la actuación de la fuerza pública, el cercenamiento de su libertad ambulatoria, y la privación de ingresos alimentarios (v. fs. 1606/1614) (...) La desproporción de esos extremos, impone un particular y urgente empeño al sistema de justicia, cuyo ministerio ordenador supone la solución prudente de los conflictos (...)."

Sentencia CSJN (2018)¹⁵

En su sentencia del 22 de marzo del 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal subrogante, declarar inoficioso el pronunciamiento en el caso y, dejar sin efecto la sentencia apelada.

Recurso de Queja N° 1 - O., N. A. s/ Determinación de la capacidad¹⁶

Síntesis

“O.N.A.”, de 60 años de edad, había sido diagnosticado de esquizofrenia paranoide, para la cual estaba recibiendo los respectivos tratamientos. Desde el año 1995 residía en la clínica psiquiátrica “Residencia de La Estancia”, Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Su situación evolucionó de internación a un módulo de integración comunitaria abierta dentro del mismo establecimiento, lo que le permitía salir para realizar determinadas actividades.

A pesar de encontrarse en condiciones de ser dado de alta, su permanencia en la institución se debía a la necesidad de supervisión y la ausencia de una familia cercana. En el marco de las actuaciones para la determinación de su capacidad intervenía el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25.

No obstante, y dada la obligación que pesaba sobre el Juez de revisar la sentencia periódicamente sobre la base de dictámenes interdisciplinarios, y a través de entrevistas en donde evaluaba su situación, “O.N.A.” le comunicó que la distancia entre el lugar de su residencia y el Juzgado era muy grande y que él debía abonar un remis cada vez que acudía a la sede del Juzgado.

Por lo tanto, le había manifestado al magistrado interviniente en el proceso que era de su deseo que su causa prosiguiera en los Tribunales de Merlo. A pesar de ello, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25 sostuvo su competencia para conocer en las actuaciones.

Contra el resolutorio, la Defensora Pública Curadora interpuso recurso de apelación.

15. Cfr. Fallos: 341:266, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7441542>

16. “Recurso de Queja N° 1 – O., N. A. s/ Determinación de la capacidad” CIV 192442/1985/1/RH1, de 17/10/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2018/VAbramovich/octubre/O_N_CIV_192442_1985_1RH1.pdf

Posteriormente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestimó el recurso de apelación interpuesto, y confirmó la resolución de primera instancia. En consecuencia, mantuvo la competencia del Juzgado nacional.

La Cámara argumentó que la determinación de la competencia no debía considerar únicamente el lugar de residencia actual del paciente, sino también el Tribunal que se encontraba en mejores condiciones de proteger su salud.

Sostuvo que, a pesar de que el señor “O.” residía en extraña jurisdicción desde hace más de veintitrés años, ello no le había impedido ejercer sus derechos ni que se concretaran las evaluaciones exigidas por ley.

Contra esa resolución, la Defensora Pública interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la interposición de la queja.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 17 de octubre de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, y establecer que la causa debía tramitar en el Tribunal con jurisdicción en Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Entre sus argumentos, indicó que:

“(…) Es jurisprudencia de esa Corte Suprema que las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación, tales como la denegatoria del fuero federal o de un privilegio federal específico o una privación de justicia incompatible con la índole de los derechos en juego, de imposible o dificultosa reparación posterior (cf. autos CSJ 424/2013/CS1; ‘B. S., G. E. c/ M., H. s/ medidas precautorias’, del 23/06/2015, y sus citas, entre otros) (...)”.

No obstante, sostuvo que:

“(…) la decisión apelada, al convalidar que los asuntos referidos al causante continúen su trámite en la sede nacional, priva al interesado de la eficacia tutelar que le es adeudada como parte esencial del proceso en el que participa, en el que debe evaluarse su mejor interés (CSJ 813/2013/CS1, ‘A., C. T. cl R., M. L. s/ régimen de visitas’, del 24/02/2015, en lo pertinente) (...)”.

Agregó que, con ajuste al art. 36 del Código Civil y Comercial de la Nación la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad debe:

“(...) deducirse ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el juicio o ante el del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de sus fines, las leyes análogas, los instrumentos sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (cfr. arts. 1 y 2, CCyC) (...)”.

Luego, se refirió a la normativa procesal y explicó que el Código Civil y Comercial de la Nación le asigna al Juez la obligación de revisar la sentencia periódicamente, sobre la base de dictámenes interdisciplinarios, y de salvaguardar la inmediatez con el causante, al entrevistarlos y asegurar tanto la accesibilidad como los “ajustes razonables” que requiera.

Sin embargo, esas facultades y tareas del magistrado deben interpretarse armónicamente con todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, argumentó que:

“(...) la labor asignada a los jueces implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar donde habita establemente la persona (doctr. de Fallos: 340:793, ‘N., J. A.’, entre otros) (...)”

De este modo, y de acuerdo con los precedentes de la CSJN, recordó que:

“(...) el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia se encarece en los casos de personas con trastornos mentales (arts. 35 y ccds., CCyC; 18, CN; 8.1 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13, Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; 31, Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores; Fallos: 328:4832 ‘T., R A.’; 340:7, ‘R, H. L.’; y S.C. P. 553, L. XLIV, ‘P., C. F. s/ insania’, decisión del 10/08/10) (...)”.

En suma, y respecto de cómo se afectaba el principio de inmediatez y la tutela judicial efectiva en el caso, señaló que:

“(...) En estas circunstancias y si bien durante un lapso prolongado, tras el cambio de residencia de N. A. O., intervino el fuero nacional, en el año 2016 aquél dijo que se le dificultaba el traslado a esa sede que queda a más de cuarenta kilómetros de la clínica donde reside. Hacer caso omiso a esas expresiones traería aparejada una vulneración del principio de inmediatez que, en el caso, redundaría en la afectación al derecho de acceso a la justicia de una persona sujeto de especial protección (...)”.

Asimismo, agregó que:

“(…) Por lo demás, poner en cabeza del causante lo relacionado con el traslado al juzgado no cumple con el fin tuitivo inherente a la inmediatez, ni con el rol primordial de los jueces en estos procesos, que traen aparejado examinar las restricciones a la capacidad aplicadas oportunamente y analizar los planes de vida y de sostén que pudieren corresponder; cometido que en las presentes actuaciones podrá verificarse con mayor asiduidad y eficacia en la jurisdicción en el cual reside la persona afectada (cfse. doctrina explicitada en Fallos: 339:599, ‘M. M. H.’, entre otros) (…)”.

En este contexto, concluyó que el decisorio omitió ponderar el mejor interés del señor “O.”, toda vez que no fueron invocadas razones suficientes para desplazar el principio de inmediatez, vulnerándose así su derecho al acceso a la justicia.

Sentencia CSJN (2020)¹⁷

En su sentencia del 25 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario federal, cuya denegación daba origen a la presentación directa, no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del art. 14 de la ley N° 48¹⁸, por lo que desestimó la queja interpuesta, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal.

 **G., Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/ Recurso directo Ley 24.241 s/ Recurso¹⁹**

Síntesis

La actora inició las actuaciones administrativas ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 23 ubicada en la localidad de Salta, a fin de obtener el retiro por invalidez previsto en el art. 48 de la “Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones” —Ley N° 24.241²⁰—.

Contra el dictamen de la Comisión Médica Central (en adelante, CMC), el cual había

17. CSJN, “Recurso Queja N° 1 - O., N.A. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD (vigente hasta 13/08/2015)”, CIV 192442/1985/1/RH001, de 25/06/2020, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7588231>

18. Ley N° 48 “Ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales”, sancionada el 25/8/1863, promulgada el 14/09/1863.

19. “G., Rosa Elisabe c/ Com. Médica Central y/o ANSES s/ Rec. Directo Ley 24.241 s/ Recurso”, FSA 264/2019/CA1-CS1, de 4 de junio de 2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2020/VAbramovich/junio/G_Rosa_FSA_264_2019_CA1CS1.pdf

20. Ley N° 24.241 “Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, sancionada el 23/09/1993, promulgada parcialmente el 13/10/1993, y publicada en el B.O. del 18/10/1993.

rechazado su pedido de retiro por invalidez, la actora interpuso un recurso de apelación, que debía interponerse ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

La Comisión Médica local dictaminó que la solicitante padecía de poliatropía de los miembros superiores, inferiores y de la columna vertebral que le causaba una incapacidad laboral del 39,44%. En consecuencia, rechazó la solicitud del beneficio por no alcanzar el porcentaje exigido por la norma.

La decisión fue apelada ante la CMC, la cual elevó el porcentaje de incapacidad a 46,42%, y confirmó el rechazo del beneficio por no alcanzar el 66% requerido.

La Sala 1 de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta se declaró incompetente para entender en el caso, y dispuso su remisión a la Cámara Federal de la Seguridad Social. Argumentó que no era aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentada en el precedente “Pedraza”²¹, en cuanto determinó que las Cámaras federales con asiento en las provincias son competentes en las apelaciones contra fallos en materia previsional.

El Tribunal argumentó que, en este caso, se impugnaba una decisión proveniente de un ente administrativo que se encontraba en la misma sede que el órgano cuya competencia se cuestionaba, a través de un procedimiento recursivo específico.

Contra esa decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la actora interpuso un recurso extraordinario federal, el cual fue concedido.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de junio de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que el recurso extraordinario federal fue correctamente concedido.

Recordó que la cuestión federal consistía en determinar si en las circunstancias del caso, la atribución de competencia a la Cámara Federal de la Seguridad Social realizada por el art. 49, inc. 4), primer párrafo, de la ley N° 24.241 para entender en el recurso directo contra la decisión de la CMC lesionaba o no el derecho de la actora a la igualdad ante la ley y a la protección judicial efectiva.

Sostuvo que el asunto encontraba adecuada respuesta en los fundamentos brindados por

21. Cfr. Fallos: 337:530, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7110661&cache=1757421311943>

el Máximo Tribunal Federal en el precedente “Pedraza”. Allí, remarcó que:

“(…) la Cámara Federal de la Seguridad Social tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y concentra la totalidad de las apelaciones ordinarias deducidas en las causas previsionales que se inician en todo el país, por lo que cualquier adulto mayor o persona incapacitada de trabajar que decida impugnar judicialmente actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social debe litigar allí. Señaló que la competencia de esa cámara conduce a que se plantee la paradoja de que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y su mejor calidad de vida, se ven compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que el cambio de sede implica (Considerando 14) (...)”.

Asimismo, reiteró que:

“(…) ‘la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 18 la ley 24.463, en tanto asignan competencia exclusiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social para conocer, en grado de apelación, de todas las sentencias que dicten los juzgados federales con asiento en las provincias en los términos del artículo 15 de la citada ley, importan una clara afectación de la garantía a la tutela judicial efectiva de los jubilados y pensionados que no residen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pues mediante este sistema recursivo centralizado ven incrementados los costos y plazos para el tratamiento de sus planteas, lo que claramente les dificulta la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el proceso que persigue el reconocimiento de derechos alimentarios’ (Considerando 14) (...)”.

A ello, agregó que:

“(…) ‘el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial, sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento. Así lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inc. 22) entre los cuales cabe citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2.a) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1). Tal derecho aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es

la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor. En este sentido, cabe resaltar que la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad ha sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Capítulo 11, Sección 4º, pto. 42)' (...).

Respecto a las condiciones de vulnerabilidad relacionadas con la subsistencia y la mejora en la calidad de vida, y, asimismo, la condición de discapacidad de la demandante que agravaba los obstáculos de acceso a la justicia enumerados, indicó que:

“(...) cabe puntualizar que el artículo 13, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (cuya jerarquía constitucional fue instituida por la ley 27.044) establece que, ‘[l]os Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales ...’ (ver en relación a este precepto Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ‘Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad’, A/HRC/37/25, 27 de diciembre de 2017, especialmente párrs. 5 y 24) (...).

En ese marco, entendió que:

“(...) el principio establecido en la Convención que impone ‘ajustes de procedimiento’ para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, obliga a una cuidadosa revisión de las normas rituales, así como de la organización del servicio judicial, con el propósito de facilitar el derecho a ser oído y la adecuada participación en el proceso, y corregir aquellos aspectos que funcionen en la práctica como obstáculos que impiden o dificultan el litigio. La obligación de ajustar los procedimientos es un mandato de acción positiva en pos de asegurar la igualdad real de oportunidades en el acceso a la jurisdicción (artículo 75, inciso 23, Constitución Nacional) que compromete a toda la estructura del Estado, e importa un tratamiento diferenciado dirigido a equilibrar y compensar asimetrías y desventajas procesales que derivan de la condición de discapacidad (...).

También recordó que:

“(…) la Corte remarcó la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad y su consecuente tutela especial considerando que ‘(…) el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales (...). Por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital han sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos’ (considerando 13) que consagran, entre otros, el derecho a la seguridad social (considerando 14) y obligan a asegurar especialmente el acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad (considerando 22) (...)”.

Asimismo, indicó que:

“(…) la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Furlan’ resaltó los deberes del Estado de eliminar las barreras y garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad mediante su participación adecuada y efectiva en los procedimientos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Furlán y familiares vs. Argentina’, sentencia del 31 de agosto de 2012, párrs. 137 y 196). Este principio de participación adecuada y efectiva resulta un parámetro constitucional ineludible para ponderar la gravedad de las restricciones que conlleva para la recurrente acudir a la vía impugnatoria cuestionada (...)”

Concluyó que la concentración de la competencia recursiva en un Tribunal único con asiento a gran distancia del domicilio de la interesada, con inevitables consecuencias en términos de costos y dilaciones, configuraba una barrera de acceso en el trámite de un reclamo apremiante y de índole alimentaria.

En suma, la regla de competencia dispuesta en el art. 49, inc. 4, primer párrafo, de la ley N° 24.241, en las circunstancias particulares examinadas en la causa, afectó el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, por lo que resultaba inconstitucional.

Sentencia CSJN (2021)²²

En su sentencia del 15 de julio de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal y por sus propios fundamentos, resolvió declarar la procedencia del recurso extraordinario federal, revocar la sentencia apelada y la inconstitucionalidad del art. 49, inc. 4, primer párrafo, de la ley N° 24.241.

Recurso de queja N° 1 - Lalanne, Enrique Isaías José c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud²³

Síntesis

El actor obtuvo su beneficio jubilatorio en 2015, y con ello se produjo la baja unilateral de su afiliación a la “Obra Social de Comisarios Navales” (en adelante, OSOCNA) y la consecuente imposibilidad de mantener el plan que le brindaba la empresa de medicina prepaga “Organización de Servicios Directos Empresarios” (en adelante, OSDE).

Las demandadas justificaron esa baja aduciendo la imposibilidad de conservar el plan de salud previo a la jubilación, debido a que OSOCNA no se encontraba inscripta en el registro creado por los decretos N° 292/1995²⁴ y N° 492/1995.²⁵

El actor inició la causa judicial en el año 2018, e interpuso una acción de amparo contra OSOCNA y OSDE un año después. La demanda buscaba la reafiliación del accionante y su cónyuge a la obra social, así como el mantenimiento del plan.

Argumentó que el amparo era la vía adecuada para enjuiciar una ilegalidad continuada en el tiempo y que su adhesión previa a un plan había sido determinada por un acto viciado por mala fe de las demandadas. Asimismo, sostuvo que la condición de jubilado no implicaba su traslado automático al “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados” (en adelante, INSSJP), y que subsistía su derecho a permanecer en la obra social en la que se encontraba afiliado, máxime cuando OSOCNA tenía el deber legal de aceptar afiliados jubilados.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la

22. Cfr. Fallos: 344:1788, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7678911>

23. “Recurso de queja N° 1 - Lalanne, Enrique Isaías José c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud” CCF 10671/2018/1/RH1, de 12/04/2024, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/VABramovich/abril/Recurso_Queja_CCF_10671_2018_1RH1.pdf

24. Decreto N° 292/95, publicado en el B.O. del 14/08/1995.

25. Decreto N° 492/95, publicado en el B.O. del 22/09/1995.

sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. Consideró que la vía del amparo era improcedente, al observar que la acción había sido iniciada más de un año y medio después de la baja por jubilación del actor, lo que, a su criterio, evidenciaba la inexistencia de urgencia.

Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegado y motivó la interposición de la queja.

Dictamen PGN (2024)

En su dictamen del 12 de abril de 2024, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Entre sus argumentos, recordó que:

“(…) La Corte Suprema ha dicho en reiteradas oportunidades que la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica (Fallos: 336:2333, ‘L., S.R.’; y 345:1174, cit., entre otros). A ello cabe agregar que el peticionario pertenece al colectivo de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360, a la que se otorgó jerarquía constitucional a través de la ley 27.700 (arts. 3, incs. f, g, k, l y n; 4, inc. c, 6, 19 y 31) (…)

Asimismo, agregó que:

“(…) ese tribunal expuso que la relevancia y la delicadeza de los derechos en juego deben guiar a los magistrados no solo en el esclarecimiento y decisión de los puntos de derecho sustancial, sino también de los vinculados con la ‘protección judicial’ (art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos), máxime cuando los denominados recursos de amparo no deben resultar ‘ilusorios o inefectivos’ (Fallos: 331:2119, ‘Comunidad Indígena Eben Ezer’). Para ello deben encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente, cuya suspensión, a las resultas de nuevos trámites, es inadmisibles (Fallos: 341:274, ‘Tejera’) (…)

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

IV. Prohibición de discriminación por razones de edad en la vejez

 **Sogga, Luis Constantino c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Recurso de hecho**²⁶

Síntesis

El actor, afiliado a la “Obra Social del Poder Judicial de la Nación” (en adelante, OSPJN), solicitó la cobertura integral de implantes odontológicos ya realizados. Para fundar su pretensión, abordó las obligaciones de las obras sociales de garantizar el derecho constitucional a la salud, en los términos de la “Ley de Sistema Nacional del Seguro de Salud” —Ley N° 23.661²⁷—, del art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La OSPJN denegó esta solicitud, conforme en lo dispuesto por su resolución OSDG N° 273/10. La normativa calificaba la cobertura de implantes dentales como “facultativa”, es decir, brindada con carácter de excepción, de forma parcial y sujeta a las condiciones económico-financieras de la obra social.

La resolución establecía que el alcance subjetivo de la cobertura se circunscribía a afiliados de entre 25 y 70 años, aunque preveía la posibilidad de autorizar excepciones para quienes estuvieran fuera de ese rango etario, como en el caso de la actora siempre que la indicación fuera la “única alternativa terapéutica” tras una evaluación de la Auditoría Odontológica y la Dirección General.

En el caso, un profesional que prestaba servicios para la demandada había aconsejado los implantes dentarios como el único tratamiento posible, cuya viabilidad no fue controvertida en instancia superior. Ante la denegatoria de la OSPJN, se promovió una acción de amparo con el objeto de obtener el reconocimiento de la cobertura integral de los implantes pendientes y el reintegro de lo ya abonado.

En primera instancia, el Juzgado interviniente no hizo lugar a los planteos. Consecuentemente, contra aquella resolución, el actor interpuso recurso de apelación. La Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán revocó la sentencia de primera instancia y ordenó

26. “Sogga, Luis Constantino c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ recurso de hecho”, FTU 17903/2012/1/RH1, de 09/02/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2018/VAbramovich/febrero/Sogga_Luis_FTU_17903_2012_1RH1.pdf

27. Ley N° 23.661 “Ley de Sistema Nacional del Seguro de Salud”, sancionada el 29/12/1988, promulgada el 05/01/1989, y publicada en el B.O. del 20/01/1989.

a la OSPJN a abonar al actor la suma reclamada y reconocer la cobertura integral.

El Tribunal argumentó que el amparo era la vía idónea y que el derecho constitucional a la salud debía prevalecer, por lo que la no inclusión de una prestación en el “Plan Médico Obligatorio” (en adelante, PMO) no era obstáculo para su otorgamiento.

Además, la Cámara indicó que la obra social demandada tampoco había dado cumplimiento a lo dispuesto por su Resolución N° 273/10, que establecía que los implantes odontológicos constituían una prestación facultativa, y que la resolución preveía su cobertura de modo excepcional, en forma parcial y mientras las condiciones económicas financieras lo permitieran. También, preveía que era procedente para los afiliados entre los 25 y 70 años.

Contra este pronunciamiento, la OSPJN interpuso un recurso extraordinario federal, el cual fue denegado, lo que dio origen a la interposición de la queja.

La demandada alegó la arbitrariedad de la sentencia, concretamente la omisión de aplicar normativa específica. Argumentó que el amparo no era la vía adecuada, que la salud del actor no estaba en peligro, y que la distinción por edad no era discriminatoria sino un ejercicio de sus facultades reglamentarias. Asimismo, sostuvo que el derecho a la salud no era operativo.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 9 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que el recurso extraordinario era formalmente procedente en cuanto se había cuestionado la inteligencia y el alcance de normas federales que tutelaban el derecho a la salud de adultos mayores, y la decisión impugnada resultaba contraria al derecho invocado por el apelante.

Señaló que el derecho a la salud, íntimamente relacionado con el derecho a la vida, es reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. En este sentido, sostuvo que:

“(…) De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), con la única condición de no ser alterados en su substancia (Fallos: 338:779 ‘L.E.H.’; sentencia en autos FCR 11050512/2013/1/RH1 ‘V.I.R. el Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ ordinario’, del 19 de septiembre de 2017) (...)”.

Asimismo, estimó pertinente citar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. De este modo, afirmó que:

“(…) prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud física y mental, y a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, sin ningún tipo de discriminación (v. en particular, arts. 1, 5, 6 y 19). En su Preámbulo reafirma que las personas mayores tienen los mismos derechos humanos que otras personas, y que queda prohibida la discriminación por edad en la vejez; y reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena (v. también art. 5) (...)”.

En este marco, analizó la razonabilidad de los requisitos establecidos por la entidad accionada, y en particular de la exclusión de la cobertura por superar los 70 años de edad.

Entre sus argumentos invocó la reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal sobre la garantía de igualdad de trato y la prohibición de discriminación basada en categorías arbitrarias. Así refirió que:

“(…) La garantía de igualdad requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considere distintas, cuando la distinción no es arbitraria ni responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierra indebido favor o privilegio, personal o de grupo (Fallos: 332:1060 ‘Coronel’; sentencia en autos S.C. L. 132, L. L, ‘Lima, Maira Joana y otros c/Agon, Alfredo; Sastre, María Patricia y otros si daños y perjuicios’, del 5 de septiembre de 2017, que remite al dictamen de esta Procuración General del 22 de junio de 2016) (...)”.

Seguidamente, explicó que las diferencias en el trato solamente pueden ser reputadas legítimas cuando resulten razonables. En ese sentido, indicó que:

“(…) Sin embargo, cuando las diferencias de trato que surgen de las normas, están basadas en categorías “específicamente prohibidas” o “sospechosas”, que obedecen a razones históricas o estructurales de discriminación en perjuicio de determinadas personas y grupos sociales, corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez (Fallos: 327:5118 ‘Hooft’; 329:2986 ‘Gottschau’; 331:1715 ‘Mantecol’; 332:433 ‘Partido Nuevo Triunfo’; y jurisprudencia

de la Corte Suprema de los Estados Unidos establecida en precedentes tales como ‘Toyosaburo Korematsu v. United States’ 323 U.S. 214, del 18 de diciembre de 1944; y ‘Graham v. Richardson’ 403 U.S. 365, de 14 de junio de 1971, y sus citas, v. también dictamen de esta Procuración General en ‘Sisnero’ ya cit.). En estos casos, se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra plenamente justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (Fallos: 332:433 ‘Partido Nuevo Triunfo’; sentencia en autos CSJ 1870/2014/CS1, ‘Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta si amparo’, del 12 de diciembre de 2017) (...).”

Sobre las “categorías sospechosas” expresó que:

“(...) El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad (dictamen de esta Procuración General en autos ‘Sisnero’ citado). Desde este punto de vista, la vejez constituye una categoría sospechosa, lo cual se vincula con la percepción social negativa que se tiene de ella, bajo el entendimiento de que la edad avanzada configura un obstáculo para la autonomía y la participación activa en la sociedad (...).”

También argumentó que:

“(...) La discriminación por edad en la vejez está prohibida expresamente en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, e impone a los Estados Parte el deber de desarrollar enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez (v. art. 5) (...).”

Concluyó que no se advertía razón suficiente para que el actor sea excluido del grupo de beneficiarios y deba acceder a la cobertura de un modo más gravoso, frente al derecho que le asiste a las personas de edad avanzada a gozar del nivel más elevado posible de salud física y mental, y la prohibición concreta de efectuar una discriminación basada en la edad.

Sentencia CSJN (2018)²⁸

En su sentencia del 8 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo por desistido el recurso de queja interpuesto.

 **Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo**²⁹

Síntesis

La actora inició una acción de amparo contra “Galeno Argentina” S.A. El objeto de la pretensión era que la entidad anulara y/o eliminara de su cuota mensual los adicionales por edad y/o franja etaria, y se dispusiera la restitución de los importes percibidos por tal concepto desde la sanción de la ley N° 26.682 hasta el dictado de la sentencia.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la acción de amparo. El Tribunal consideró que la ley aplicable a la interpretación del contrato entre las partes era la “Ley de Defensa del Consumidor” —Ley N° 24.240—. ³⁰

En cuanto a la prueba, el Tribunal entendió que los recibos presentados por la actora no demostraban ni la antigüedad de afiliación denunciada, ni la aplicación de un aumento en razón de su edad en contravención a la mencionada norma. En consecuencia, sostuvo que no cumplió con la carga impuesta por el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que atribuye a los litigantes el deber de probar los presupuestos de su pretensión.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado y denegado, lo que motivó la presentación directa de una queja.

Dictamen PGN (2021)

En su dictamen del 17 de mayo del 2021, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia impugnada.

28. CSJN, “Recurso Queja N° 1 - SOGGA, LUIS CONSTANTINO c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/RECURSO DE HECHO (SEGUNDA INSTANCIA)”, FTU 017903/2012/1/RH001, de 08/05/2018, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7449831>

29. “Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo”, CCF 665/2019/1/RH1, de 17/05/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/VAbramovich/mayo/Seidenari_Edelweis_CCF_665_2019_1RH1.pdf

30. Ley N° 24.240 “Ley de Defensa del Consumidor”, sancionada el 22/09/1993, promulgada el 13/10/1993, y publicada en el B.O. del 15/10/1993.

Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“(...) la cámara consideró que la actora –persona de 92 años en la actualidad– no acreditó la antigüedad de la afiliación a Galeno ni la existencia de un incremento de la cuota mensual en razón de la edad, que está prohibido por la ley 26.682 (art. 12) (...)”.

Además, agregó que:

“(...) para arribar a esa conclusión omitió ponderar elementos conducentes para resolver el litigio lo que torna descalificable la solución (...) En primer lugar, pasó por alto que la demandada no controvertió la antigüedad de la afiliación, y reconoció que se habían efectuado aumentos, aun cuando expresara que eran los autorizados por el ente regulador y no obedecían a razones etarias (...)”.

Se expidió sobre la normativa aplicable al caso, y estimó que:

“(...) si bien el tribunal entendió que la relación contractual entre las partes se rige por la ley 24.240, inaplicó el régimen de cargas probatorias del artículo 53 de esa norma, que imponía a Galeno aportar todos los medios de prueba que estén en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. La demandada, no sólo omitió aportar prueba sobre la causa de los aumentos de cuota efectuados a la actora, sino que se rehusó a colaborar con la determinación de estos hechos, y se ausentó de la audiencia convocada por el tribunal para el 3 de julio de 2019 (...)”.

Asimismo, expuso que la Cámara omitió ponderar la previsión del art. 12 de la ley N° 26.682, la cual prohíbe aplicar aumentos en razón de la edad a las personas mayores de 65 años con más de diez años de afiliación. Al respecto, expresó que aquella norma:

“(...) estipula una protección específica para este grupo etario que, en la actualidad, operativiza una norma de mayor jerarquía, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este instrumento internacional dispone que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud física y mental, y a vivir con dignidad hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, sin ningún tipo de ‘discriminación por edad en la vejez’ (v. en particular, arts. 1, 5, 6 y 19) (...)”.

Además, destacó que:

“(…) Tampoco consideró que, al atribuirse a Galeno un aumento en razón de la vejez, la conducta de la demandada puede configurar un trato discriminatorio prohibido por el orden constitucional (arts. 16 y 75 inc. 22, Constitución Nacional y Corte Interamericana DH, ‘Poblete Vilches y otros vs. Chile’, sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 122). Como corolario de ello, el tribunal debía aplicar las reglas que rigen la carga de la prueba para estos casos, lo que no hizo. En ese sentido, esta Procuración General puntualizó que la condición de vejez constituye una categoría sospechosa, de modo que si una diferencia de trato está basada en ella se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que esa diferenciación se encuentra plenamente justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (dictamen de esta Procuración General en FTU 17903/2012/1/RH1, ‘Sogga, Luis Constantino c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ recurso de hecho’, del 9 de febrero de 2018) (...)”.

Expresó que resultaba suficiente lo argumentado para descalificar el fallo de la Cámara por arbitrario.

Sin embargo, consideró que la naturaleza de los derechos involucrados, la edad avanzada de la actora y la preferente tutela constitucional de la que goza, justificaban que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de la atribución prevista en el art. 16 de la ley N° 48, decidiera sobre la procedencia de su reclamo.

Sentencia CSJN (2021)³¹

En su sentencia del 3 de junio de 2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

31. Cfr. Fallos: 344:1308, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7667551>

 Carbone, Elisabeth Laura y otro c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ sumarísimo³²

Síntesis

La actora y su pareja promovieron demanda contra la “Asociación Civil Hospital Alemán”, a raíz del considerable incremento producido en las cuotas de su plan de salud cuando ambos alcanzaron los 60 años de edad.

Ambos se encontraban afiliados al Plan Médico del Hospital Alemán desde septiembre de 2008. En octubre de 2019, Elisabeth Laura Carbone cumplió 60 años y, al mes siguiente, su pareja alcanzó la misma edad. Como consecuencia de lo estipulado en el “Reglamento General del Plan Médico”, dejaron de pertenecer a la categoría “matrimonio” y fueron recategorizados compulsivamente como afiliados individuales. La cuota familiar, que en octubre de 2019 ascendía a \$16.462,14, pasó a \$25.355,13 en noviembre y a \$34.173,26 en diciembre. Debido a esos incrementos, la actora tuvo que trasladarse a un plan más económico y con menores prestaciones.

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. Entendió que el aumento respondía a una recategorización expresamente prevista en el reglamento de afiliación y que la “Ley de Medicina Prepaga” —Ley N° 26.682— permitía determinadas diferencias de precio fundadas en la edad de los usuarios. Consideró, además, que el cambio sucedió con antelación y que los aumentos se encontraban dentro de los límites establecidos legalmente.

Contra esa decisión, la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial interpuso recurso extraordinario federal. Planteó que la sentencia había omitido abordar el caso desde la especial situación de vulnerabilidad de la actora como consumidora y persona adulta mayor, así como aplicar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el art. 42 de la Constitución Nacional y la “Ley de Defensa del Consumidor” —Ley N° 24.240—.

Sostuvo, en particular, que la circunstancia determinante del aumento era precisamente que los actores habían cumplido 60 años y que la Cámara había omitido examinar si la cláusula contractual implicaba una discriminación fundada en razón de la edad.

32. “Carbone Elisabeth Laura y otro c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ sumarísimo”, COM 4706/2020/CS1, de 26/12/2023, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2023/VAbramovich/diciembre/Carbone_Elisabeth_COM_4706_2020_CS1.pdf

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 26 de diciembre de 2023, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, mantuvo los recursos interpuestos por la Fiscalía General ante la Cámara Nacional en lo Comercial y opinó que correspondía revocar la decisión apelada.

En primer lugar, indicó que:

“(…) El presente caso pone en debate la inteligencia y el alcance de normas federales que tutelan el derecho a la salud de adultos mayores, y la decisión impugnada resulta contraria al derecho invocado por el apelante (…)

Respecto a ello, recordó que:

“(…) en la tarea de establecer la inteligencia de normas federales, la Corte no está limitada por las posiciones de las partes o del tribunal apelado, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue, sin necesidad de abordar todos los temas propuestos, sino aquellos que sean conducentes para la correcta solución del caso (…)

Afirmó que el derecho a la salud, íntimamente vinculado con el derecho a la vida, está reconocido por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Agregó la protección específica establecida por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con jerarquía constitucional, que obliga al Estado a garantizar a las personas mayores el derecho a la salud y a vivir con dignidad en la vejez, en igualdad de condiciones y sin discriminación fundada en la edad.

Destacó que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores considera persona mayor a quien tiene “60 años o más” y define la “discriminación por edad en la vejez” como “toda distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga por objeto o efecto restringir el reconocimiento o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos.”

En virtud de ello, sostuvo que:

“(…) las previsiones vigentes en nuestro derecho interno deben ser integradas e interpretadas en concordancia con esos principios que emergen del ordenamiento internacional, y que gozan de rango constitucional (doctrina de Fallos 343:1037, ‘Puig’). En tal sentido, los artículos 12 y 17 de la Ley 26.682 de Medicina Prepara

(que serán explicados seguidamente), en tanto regulan el accionar de las empresas de medicina prepaga en relación con la posibilidad de introducir diferencias de trato en razón de la mayor edad de los afiliados, operativizan, en la actualidad, una norma de mayor jerarquía, orientada a garantizar la especial protección que nuestro país se comprometió a asegurar a los adultos mayores, protegiéndolos de todo tipo de 'discriminación por edad en la vejez' (...).

Bajo este criterio, opinó que:

"(...) corresponde analizar la validez de la cláusula 11.7 del Reglamento del Plan de Salud que prevé la recategorización de los afiliados que se encuentran en la categoría 'matrimonio' a la categoría 'afiliado individual' cuando alguno de los integrantes del matrimonio alcanzó la edad de 60 años (...) Esta cláusula establece una diferencia de trato en la cobertura de salud en perjuicio de las personas adultas mayores puesto que el plan 8 correspondiente a la categoría matrimonio tiene un costo menor al que representa la sumatoria de las cuotas que corresponde a cada afiliado individual (...) En efecto, a tenor de lo que surge de la pericia contable, en noviembre de 2019, el plan correspondiente al afiliado individual en el rango etario de 55 a 60 años costaba \$ 10.084,80, mientras que el plan por matrimonio para ese mismo rango costaba \$ 14.592,52 (...).

Al respecto, argumentó que:

"(...) esta Procuración General ya ha puntualizado que tratándose la condición de vejez de una categoría sospechosa, cualquier diferencia de trato basada en ella conlleva una presunción de invalidez y, en consecuencia, es el demandado quien tiene que demostrar que esa diferenciación se encuentra plenamente justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (...) En el caso, no se han brindado razones objetivas que justifiquen impedir que las personas mayores continúen gozando de un plan por matrimonio, y deban ser recategorizados bajo las condiciones de un plan más oneroso. En este escenario, la ausencia de mínimas razones que fundamenten la diferencia de trato conduce a su invalidación sobre la base de considerarla discriminatoria (...).

Asimismo, indicó que:

"(...) cabe agregar que la diferencia de trato no se encuentra autorizada por la Ley de Medicina Prepaga. En tal sentido, la Ley de Medicina Prepaga solo autoriza un tratamiento diferenciado en razón de la edad, en los términos que surgen de sus artículos 12 y 17 (...) Como se puede observar, la Ley de Medicina Prepaga cuenta

con un conjunto de protecciones y salvaguardas respecto del incremento de cuotas a los adultos mayores: únicamente autoriza a establecer precios diferenciales al momento en que se contrata el plan, siempre que el afiliado no tenga más de 10 años de antigüedad, y con un tope máximo en la variación. De este modo, la norma no avala reglas ambiguas que –como sucede en el caso– hagan imprevisible el costo de la cuota que deberá afrontar un afiliado para mantener las prestaciones contratadas durante el curso de la relación contractual. Estas salvaguardas deben ser interpretadas con un alcance estricto pues, como se señaló, se trata de normas que reglamentan de manera directa la garantía de prohibición de discriminación por edad en la vejez (...).

Además, consideró que:

“(...) el aumento aplicado a la señora Carbone y a su pareja no constituye, en rigor, un precio diferenciado por franja etaria, sino que es la consecuencia de la recategorización compulsiva, impuesta a partir de la restricción contractual que determina que los afiliados se ven excluidos de preservar el plan de matrimonio, más beneficioso, a partir de haber cumplido una determinada edad. Este cambio de categoría no encuentra base alguna en la normativa específica de la Ley de Medicina Prepaga. Para más, esa recategorización, con su consecuente pérdida de los beneficios, se encuentra en pugna con el recaudo de previsibilidad que procura resguardar la ley al condicionar la posibilidad de establecer precios diferenciales a que éstos sean determinados en el momento mismo de la contratación (art. 17 invocado). Este requisito legal asegura que el afiliado, cuando decide afiliarse a un plan de salud, cuente con suficiente información sobre la modalidad de contratación de tal manera que no resulte sorprendido, en el futuro, por cambios abruptos en las cuotas, o en las condiciones de afiliación, como consecuencia de su ciclo de vida (...).

En ese contexto, agrego que:

“(...) la regulación del sistema de prestación de servicios de salud por parte de las empresas de medicina prepaga procuró dotar a este servicio de condiciones elementales de previsibilidad, equidad y sustentabilidad. En esa oportunidad, se advirtió concretamente sobre la asimetría en la información, que permite que las empresas de medicina prepaga preserven para sí el conocimiento del sector y excluyan al consumidor de la información para la toma de decisiones, lo que conduce a que el afiliado quede transformado en un usuario cautivo de las prestadoras que determinan la demanda y fijan los precios (...).

A raíz de ello, sostuvo que:

“(...) la cláusula aquí cuestionada carece de precisión suficiente, y, por ende, no resguarda debidamente la condición de previsibilidad exigida por la norma, pues no permite al afiliado prever de manera clara y precisa el valor de la cuota que deberá asumir al cumplir los 60 años, ni qué porcentaje de variación representará el aumento respecto de la cuota en curso. (...) no es posible establecer si se satisface o no el límite de variación máxima determinado por la ley, y que replican tanto el decreto 1993/2011 como el 66/2019. Por un lado, la comparación entre el plan por afiliación individual menos costoso y el más costoso no es representativo en el caso, dado que la actora estaba afiliada junto a su pareja como “matrimonio”, siendo que el valor de la cuota del matrimonio es menor a la del afiliado individual. Por otro lado, los valores que informa la pericia contable arrancan en el valor asignado a la cuota de afiliación individual correspondiente a los menores de 40 años, pero no surge que ese valor equivalga al plan menos oneroso, tal como requiere la ley y sus decretos reglamentarios. Entiendo que la determinación del límite de variación hubiera requerido valorar la totalidad de categorías por rango etario dispuestas en el Reglamento del Plan de Salud del Hospital Alemán, máxime cuando surge que existen otras categorías para rangos etarios menores (...)”.

En relación a la prueba argumentó que:

“(...) debe pesar sobre la demandada que tiene a su cargo justificar la legalidad de la norma contractual, no solo como consecuencia de aplicar el estándar de razonabilidad más estricto que impone una distinción de trato basada en una categoría sospechosa de discriminación, sino también, por efecto del deber que tienen los proveedores de bienes y servicios de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor que, a su vez, operativiza la especial protección que establece el artículo 42 de la Constitución Nacional a los usuarios y consumidores (...)”.

Con respecto a la protección de los adultos mayores, y la prohibición de discriminación en razón de la edad, afirmó que:

“(...) la aplicación del abrupto aumento que sufrieron la actora y su pareja como consecuencia de alcanzar la edad de 60 años colisiona con la especial protección que incorpora el artículo 12 de la Ley de Medicina Prepaga. Esa norma protege a los adultos mayores, prohibiendo que se les apliquen aumentos en razón de la edad cuando tengan una antigüedad en la afiliación mayor a los 10 años. A su vez,

establece que, en relación con este grupo etario, es la autoridad de aplicación –y no la empresa– quien define el porcentaje de variación de la cuota aplicada como consecuencia de la edad. Si bien la norma menciona que el grupo de afiliados comprendido es aquél en el rango de los 65 años o más, de admitirse que se aplique un aumento abrupto unos pocos años antes de alcanzar esa edad se desnaturalizaría y vaciaría de contenido la especial protección establecida en la Ley de Medicina Prepaga en beneficio de los adultos mayores, que, como advertimos, tiene base constitucional. Máxime cuando, en el caso, ese aumento es aplicado a los 60 años, edad que ya se encuentra abarcada en el rango de adultos mayores, según la definición incorporada en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (...).”

A partir de ello, entendió que:

“(...) las pautas establecidas en el artículo 12 de la ley 26.682 refuerzan la conclusión respecto a la invalidez del aumento dispuesto en el caso, aplicada a los afiliados cuando ya tenían una antigüedad mayor a los 10 años. Lo contrario conduciría a consagrar una interpretación sumamente débil de la especial protección que consagra la norma, que no se condice con el requisito de exigir un plazo tan prolongado de afiliación, como requiere la ley 26.862, a la vez que colisiona con el espíritu y finalidad de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (...).”

Finalmente, destacó que:

“(...) en el dictamen emitido en el caso CCF 1783/2019/2/RH1 ‘Recurso de Queja nº2 - Q E S c/ IOSFA s/ amparo de salud’ del 7 de noviembre de 2022, actualmente a estudio de la Corte, el acceso a los servicios de salud está regido por ciertos criterios mínimos establecidos por instrumentos internacionales incorporados al orden constitucional argentino. Entre ellos, el criterio de asequibilidad implica que el acceso a la salud sea accesible en el sentido económico, lo que exige que el sistema se organice para que el costo del servicio no resulte desproporcionado para los afiliados (...) A su vez, la solución del caso debe considerar el criterio de regularidad, a tenor del cual, tal como sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las prestadoras de servicios de salud y seguridad social, están obligadas a asegurar la regularidad de los servicios en resguardo del bien público involucrado, por lo que no pueden establecer restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente (...) Ambas pautas básicas de asequibilidad y regularidad de los servicios sociales se ven afectadas en este caso, debido al cambio de las condiciones y el incremento desproporcionado de la cuota (...).”

Sentencia

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

V. Derecho a la salud y a vivir con dignidad en la vejez

 **González Pastor, Nélida Nora c/ IOSPER s/ Acc. de amparo**³³

Síntesis

La actora interpuso una acción de amparo con el fin de obtener su incorporación como afiliada al “Instituto de Obra Social de Entre Ríos” (en adelante, IOSPER) en su carácter de beneficiaria previsional de la “Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos”.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos revocó el fallo de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo. Fundamentó su decisión en que la peticionaria ya poseía cobertura de la “Obra Social de Docentes Particulares” (en adelante, OSDOP), al haberse desempeñado como docente en una institución educativa de gestión privada.

Asimismo, sostuvo que la actora no alegó ni demostró padecer una afectación actual o posible de su estado de salud que ameritara una reparación urgente. Por lo tanto, concluyó que el reclamo no podía tramitar por esa vía.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso un recurso extraordinario federal.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de junio del 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Entre sus argumentos señaló que:

“(...) Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 330:4647, ‘María Flavia Judith’ y sus citas) (...)”.

33. “González Pastor, Nélida Nora c/ IOSPER s/ Acc. de amparo”, CSJ 1836/2018/CS1, de 04/06/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2020/VAbramovich/junio/Gonzalez_Pastor_Nelida_CSJ_1836_2018_CS1.pdf.

Además, sostuvo que:

“(...) el tribunal interpretó con infundado ritualismo los recaudos para la admisibilidad del amparo al exigir que la actora acredite la ausencia de otra cobertura de salud, sin ponderar la naturaleza de los derechos implicados en la acción (...)”.

Explicó que la acción de amparo tenía por objeto asegurar el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud, los cuales se encontraban ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con igual jerarquía.

También destacó, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades, resolvió que la vía del amparo era particularmente pertinente cuando se trataba de la preservación de la salud y la integridad psicofísica.

A ello agregó que:

“(...) la peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 (arts. 3, incs. f, g, k, l y n; 4, inc. c, 6, 19 y 31). En particular, el artículo 19 dispone que ‘La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor’ (...)”.

Sentencia CSJN (2022)³⁴

En su sentencia del 25 de octubre de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, revocar la sentencia apelada.

34. Cfr. Fallos: 345:1174, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7795001>

 **Jacobo, Patricia Andrea c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo**³⁵

Síntesis

La actora interpuso acción de amparo con el objeto de obtener su incorporación como afiliada al IOSPER en su carácter de beneficiaria previsional de la “Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.”

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos revocó el fallo de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo. Fundamentó su decisión en que la admisibilidad de la vía excepcional del amparo exige examinar si la peticionante tiene cobertura de salud y si padece una afectación actual o posible de su estado que amerite una reparación urgente.

Señaló que la peticionaria, quien se desempeñó como docente en una institución educativa de gestión privada, “tendría cobertura de la Obra Social Ferroviaria” y agregó que no alegó ni demostró padecer un problema de salud urgente. Por ello, concluyó que el reclamo no podía tramitar por esa vía.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso un recurso extraordinario federal. La recurrente invocó la existencia de cuestión federal y alegó que estaban en juego los derechos a la vida, a la salud y a la propiedad. Sostuvo que la decisión era arbitraria porque le impedía acceder a servicios de salud esenciales, poniendo en riesgo su derecho a la vida.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de junio del 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

En primer lugar, analizó la admisibilidad del recurso extraordinario, y explicó en razón de la reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal que la sentencia presente era equiparable a definitiva. En este sentido, afirmó que:

“(...) Las circunstancias del caso y la naturaleza de los derechos debatidos hacen

35. “Jacobo, Patricia Andrea c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”, CSJN 1923/2018/CS1, de 04/06/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2020/VAbramovich/junio/Jacobo_Patricia_CSJ_1923_2018_CS1.pdf

que la re apertura del debate a través de los carriles ordinarios no satisfaga la exigencia de tutela judicial efectiva (art. 18, Constitución Nacional y art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos) (...).”

También argumentó que la acción tiene por objeto asegurar el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud, que se encuentran ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con igual jerarquía.

En ese sentido, agregó que:

“(...) La Corte Suprema ha dicho en reiteradas oportunidades que la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica (Fallos: 330:4647, ‘María Flavia Judith’; 332:1200, ‘P., S.E.’; 336:2333, ‘L., S.R.’; entre otros) (...)”.

En segundo lugar, expuso que el Tribunal Superior se apartó de las circunstancias de la causa al concluir que la actora no acreditó padecer alguna afección actual o posible a su salud, ya que obtuvo una jubilación ordinaria especial en los términos del régimen previsional local. Comprendió que esa decisión administrativa se adoptó como consecuencia de informes médicos que daban cuenta de las afecciones psicológicas y psiquiátricas que padecía.

De este modo, sostuvo que:

“(...) el tribunal afirmó en forma dogmática que la señora Jacobo ‘tendría cobertura sanitaria’. Fundó esa conclusión en el informe de fojas 149 emitido por la Superintendencia de Servicios de Salud nacional, desoyendo que la actora explicó -y aportó pruebas al respecto- que, en un inicio, la Caja provincial había derivado por error su aporte a esa obra social a la estaba afiliada cuando se encontraba en actividad -OSFE- (fs. 7/9, 11/12 y 1841197). La actora agregó que esa obra social rechazó la afiliación puesto que no admite -tal como surge de su página web [https:// www.osfe.org.ar/jubilados/](https://www.osfe.org.ar/jubilados/)- jubilados provenientes de otras actividades (fs. 187 vta., punto 19). En ese marco, la premisa -formulada en forma hipotética- sobre la que el tribunal construyó el rechazo de la vía del amparo luce, al menos, carente de sustento cierto en la causa (...)”.

Sentencia CSJN (2022)³⁶

En su sentencia del 12 de agosto de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, resolvió declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Provincia, y remitir al Tribunal de origen para que dictara un nuevo fallo conforme a lo decidido.

 **Udrizard, Liliana Noemí c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo**³⁷

Síntesis

La actora, quien se desempeñó como docente en instituciones educativas de gestión privada y era beneficiaria previsional de la “Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos”, mantenía un plan privado de salud con la empresa de medicina prepaga OSDE. Durante ese tiempo, interpuso una acción de amparo con el objetivo de obtener su incorporación como afiliada al IOSPER.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos revocó el fallo de la instancia anterior y rechazó la acción de amparo interpuesta. Fundamentó su decisión en que la peticionaria contaba con un plan privado de salud de OSDE y que, por lo tanto, el reclamo no podía tramitar por esa vía, al no configurarse la existencia de urgencia y necesidad y la irreparabilidad del daño.

La actora interpuso un recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Argumentó la existencia de una cuestión federal y que la sentencia la dejaba sin cobertura médica, lo cual afectaba sus derechos constitucionales a la salud, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad ante la ley. Adicionalmente, alegó la arbitrariedad de la sentencia al afirmar que ya no contaba con cobertura de OSDE. El recurso extraordinario fue denegado, lo que motivó la presentación de una queja.

36. Cfr. Fallos: 345:683, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7769141>

37. “Udrizard, Liliana Noemí c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”, CSJ 1078/2021/RH1, de 08/04/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/VAbramovich/abril/Udrizard_Liliana_CSJ_1078_2021_RH1.pdf

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 8 de abril de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que correspondía admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia.

Entre sus argumentos, explicó que:

“(...) Las circunstancias del caso y la naturaleza de los derechos debatidos hacen que la reapertura del debate a través de los carriles ordinarios no satisfaga la exigencia de tutela judicial efectiva (art. 18, Constitución Nacional y art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y normas concordantes) (...)”.

Agregó que:

“(...) En efecto, esa acción tiene por objeto asegurar el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud, que se encuentran ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 4, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (...)”.

De acuerdo con precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recordó, que la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica.

En esa línea argumental, continuó diciendo que:

“(...) A ello cabe agregar que la peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 (arts. 3, incs. f, g, k, l y n; 4, inc. c, 6, 19, primer párrafo y 31). En particular, el artículo 31 dispone que “La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor” (cuarto párrafo) (...)”.

Finalmente, concluyó que estimaba oportuno señalar que la especial naturaleza de los derechos debatidos y la circunstancia de que una persona jubilada se encontraba sin cobertura social, transcurrido casi un año desde la interposición de su demanda, ameritaba

que el Tribunal a quo, dictara sentencia con la mayor celeridad posible.

Sentencia CSJN (2024)³⁸

En su sentencia del 20 de agosto de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal resolvió, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

38. Cfr. Fallos: 347:1022, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7995791>

VI. Seguridad social y reconocimiento de prestaciones, aportes o derechos de pensión de las personas mayores de edad

 **Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad³⁹**

Síntesis

La accionante, pensionada de la “Caja de Jubilaciones, Pensiones y retiros de la Provincia de Córdoba”, titular de un beneficio derivado del que gozaba o le hubiera correspondido al causante en el marco de su actividad legislativa, inició acción de amparo contra la institución, con fundamento en la inconstitucionalidad de los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 12, 36 y 37 de la ley provincial N° 9.504⁴⁰, que establecía y convalidaba un recorte jubilatorio en su haber, por entenderlos contrarios a los arts. 55, 57 y 59 de la Constitución local y 14, 16, 17, 19, 28, 31, y 75 incs. 19 y 22 de la Constitución Nacional y normativa internacional en la materia previsional.

La actora argumentó que la norma local y su reglamentación, le imponían un recorte forzoso de su beneficio previsional, toda vez que, a partir de la sanción de aquella, sufriría una restricción de su ingreso, ya que una parte del beneficio se difería y la otra se consolidaría mediante títulos de deuda pública provincial.

En primera instancia, el Juzgado Civil y Comercial N° 19 de Córdoba hizo lugar al amparo y ordenó a la Caja de abstenerse a aplicar retenciones. Consideró que la emergencia alegada había sido superada, que la carga recaía injustamente sobre el sector más vulnerable y que el plazo de ocho años previsto para cancelar la deuda con la tasa de interés establecida resultaba irrazonable, lo cual afectaba la dignidad, la salud y la vida de la amparista.

La decisión fue confirmada en segunda instancia. La Cámara sostuvo que la restricción excedía una simple postergación, alteraba la sustancia del derecho y vulneraba el principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas.

La Caja de Jubilaciones recurrió estas resoluciones mediante recursos de casación e inconstitucionalidad local. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba admitió el recurso de

39. “Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad”, S.C.B. n° 874, L. XLVI, de 28/05/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2012/GWarcalde/mayo/Bossio_Ema_B_874_L_XLVI.pdf

40. Ley N° 9.504, sancionada el 30/07/2008, y publicada en el B.O. provincial el 31/07/2008.

inconstitucionalidad, dejó sin efecto la sentencia de alzada y resolvió acoger parcialmente el amparo.

Declaró la inaplicabilidad de los arts. 6 a 9 de la ley N° 9.504 en la medida en que reducían el haber por debajo del 82% móvil del líquido del cargo activo, pero rechazó la declaración de inconstitucionalidad respecto de los arts. 10, 12 in fine, 36 y 37. Asimismo, dejó sin efecto la medida cautelar y ordenó recalcular el haber previsional conforme al 82% móvil del sueldo líquido del cargo en actividad, a abonarse en efectivo desde el próximo pago, y el remanente mediante títulos de deuda pública previstos por la ley.

Disconforme con el pronunciamiento, la amparista dedujo recurso extraordinario federal, el cual fue denegado. En este sentido, dio lugar a una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En su presentación, subrayó su avanzada edad (87 años) y el delicado estado de salud, que demandaba asistencia permanente, y cuestionó que el Tribunal Superior convalidara un recorte del 18% mediante una “creación judicial” que no se encontraba prevista en la Constitución provincial; lo que vulneraba así el principio republicano de división de poderes.

Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 28 de mayo de 2012, el entonces Procurador General de la Nación interino, Luis Santiago González Warcalde, dictaminó que el recurso extraordinario federal interpuesto era admisible.

Para argumentar de ese modo, hizo especial hincapié en la avanzada edad de la amparista, y su estado de salud que la aquejaba y le demandaba asistencia de terceros. Asimismo, se refirió a la gravedad que la cuestión federal y el exceso rigor formal por el cual había sido denegado el recurso.

En ese sentido, argumentó que:

“(...) por regla, las cuestiones como las debatidas en autos - referentes a los sistemas previsionales provinciales y a las medidas adoptadas para conjurar una emergencia económica suscitada en ese ámbito- resultan ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 por remitir a aspectos de hecho y derecho público local (v. Fallos: 305:317, 868; 307:630; 322:2817, cons. 5° y 6° Y sus citas; 324:3805, cons. 3° y sus citas; etc.), lo cierto es que tal doctrina cede frente a un supuesto como el planteado en este caso, donde es esencial cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad (...).”

En relación con la seguridad social y la protección de la vejez, sostuvo que:

“(...) en materia de previsión o seguridad social y puesto que se trata de cubrir esos riesgos, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela, pues el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con esa cautela con que los magistrados deben juzgar tales peticiones (Fallos: 303:857; 306:1312; 311:1937 y 313:247) (...)”.

Continuó su análisis sobre la normativa local y su reglamentación, el establecimiento de las moratorias, el pago mediante la entrega de títulos de deuda pública provincial y el diferimiento restante de la liquidación jubilatoria, y, en esta línea argumental, concluyó que:

“(...) la solución no es compatible con los principios de la Constitución Nacional, toda vez que las disposiciones bajo examen no respetan, a mi juicio, las exigencias sentadas en orden a que las limitaciones, además de imperar para el futuro y ser temporales, resulten razonables y no desnaturalicen o degraden la sustancia del beneficio (v. arts. 14 bis, 17 y 28, C.N.). En el caso, valoro que la edad avanzada y el grave estado de salud de la actora tornan inadmisibles la postergación por dos o cuatro años del pago de los montos adeudados, así como la eventual exigencia a la beneficiaria del cumplimiento de trámites administrativos para lograr aquel objetivo -cobro- que su propia edad y estado de salud le impiden (...)”.

Finalmente, y sobre el cálculo del haber jubilatorio para la amparista que había sido modificado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, indicó que:

“(...) atendiendo a la índole alimentaria y protectora de los riesgos de subsistencia y ancianidad del beneficio que la asiste y a la necesidad de cuidado y asistencia implicada por la especial condición de la amparista (v. doctrina de Fallos: 316:779, etc.), soy de la opinión que corresponde que V.E., de estimarlo pertinente, en uso de las facultades que emanan del artículo 16 de la ley n° 48, disponga el pago inmediato de su crédito (...)”.

Sentencia CSJN (2013)⁴¹

En su sentencia del 27 de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar abstracta la cuestión planteada en el caso.

 **Díaz, Ada c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso directo – hoy casación⁴²**

Síntesis

La actora solicitó una pensión a la “Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba”. El organismo previsional denegó el beneficio puesto que entendió que no acreditó que el causante (su cónyuge) tenía 30 años de servicios con aportes, tal como lo exigía la normativa local vigente.

La demandada, reconoció 24 años de servicios con aportes prestados en relación de dependencia, pero desconoció otros 7 años realizados en carácter de autónomo en el régimen previsional nacional, que sí fueron reconocidos por la “Administración Nacional de la Seguridad Social” (en adelante, ANSES).

La decisión del rechazo por parte del ente administrativo, tuvo su fundamentación en el art. 61 de la ley N° 8.024⁴³ local y la resolución 307.090. La normativa establecía que no eran computables los servicios que no se presentaron efectivamente, aunque los aportes correspondientes fueran reconocidos por otros regímenes de reciprocidad, ni los declarados por cuentapropistas realizados antes de la fecha de alta de la afiliación o después del cese de la misma, aunque hayan sido reconocidos por otros regímenes.

Ante la decisión administrativa, la actora interpuso recurso directo. La Cámara declaró la inconstitucionalidad del art. 61 de la mencionada ley, y la nulidad del acto administrativo. En consecuencia, la sentencia reconoció el beneficio de pensión solicitado, con más los intereses devengados.

La “Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba”, interpuso recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, y revocó la sentencia de la instancia anterior.

41. CSJN, “BOSSIO EMMA ESTHER c/ CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA s/AMPARO-RECURSO DE APELACION-RECURSO DE CASACION E INCONSTITUCIONALIDAD”, B. 874. XLVI. RHE, de 27/08/2013, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7044101>

42. “Díaz Ada c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso directo – hoy casación”, CSJ 923/2016/RH1, de 07/08/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/VAbramovich/agosto/Diaz_Ada_CSJ_923_2016_RH1.pdf

43. Ley N° 8.024, sancionada el 19/12/1990, y publicada en el B.O. del 21/01/1991.

El Tribunal expuso el marco normativo aplicable, y entendió que el art. 75 de la norma disponía que el derecho de pensión se regía por la ley vigente al fallecimiento del causante, y que, en vigor de aquella fecha, la actora al intentar acceder al beneficio previsional, no acreditaba los 30 años de servicios con aportes.

También señaló el “Convenio para la Armonización y el Financiamiento Previsional de la Provincia de Córdoba”, aprobado por la ley local N° 9.075⁴⁴, que exigía la prestación de servicios en forma efectiva y rechazaba la posibilidad de completar los años de servicios requeridos con periodos fictos.

Contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue contestado por la demandada y denegado, lo que motivó la interposición del recurso de queja.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 7 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que el recurso extraordinario fue mal denegado. A su entender, correspondía admitir la queja interpuesta, declarar procedente el recurso y revocar la sentencia apelada.

En primer lugar, determinó la cuestión federal en pugna e indicó que:

“(...) esta cuestión halla adecuada respuesta en los precedentes de la Corte Suprema referidos al sistema nacional de reciprocidad previsional de los que cabe concluir la invalidez de la norma local invocada. En efecto, tal como destacó ese tribunal, al remitir al dictamen de esta Procuración General, en el caso registrado en Fallos: 330:2786, ‘Rodríguez’, el sistema de reciprocidad previsional tiene como ‘objeto cardinal ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes como si todos ellos lo hubieran sido bajo la Caja Jubilatoria (...)”.

También agregó que:

“(...) dichos derechos deben ser ejercidos dentro del marco que fijan las normas institucionales dictadas por la Nación, cuya operatividad respecto de las jurisdicciones provinciales, es el resultado de los acuerdos que formalizaron las autoridades respectivas. Estos instrumentos integran el mencionado régimen al precisar las condiciones y modalidades bajo las cuales los afiliados podrán acogerse a sus beneficios’ (...)”.

44. Ley N° 9.075, sancionada el 18/12/2002, y publicada en el B.O. del 30/12/2002.

Con referencia a la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal, y la potestad de las provincias sobre la modificación del régimen previsional, estableció que:

“(…) En consecuencia, y tal como destacó la Corte Suprema en ese y otros casos, una vez incorporada una provincia al sistema nacional de reciprocidad jubilatoria no pierde autonomía legislativa en esa materia ‘pero las variaciones que introduzca en sus leyes de previsión no pueden alterar en lo esencial y por la sola decisión suya los términos de su adhesión al sistema de referencia afectando el régimen de las prestaciones por servicios mixtos’ (Fallos: 312:532, ‘Alaniz’; 315:1597, ‘Castoldi’; C.S., R. 371, L. XLIX, ‘Ramallo, Roberto Antonio Edgardo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/demanda contencioso administrativa’, sentencia del 29 de marzo de 2016; entre otros) (...)”.

Sobre el contenido del derecho a la seguridad social, argumentó que:

“(…) las leyes locales no pueden obstaculizar el acceso de los sujetos, que realizaron durante su vida activa aportes a regímenes previsionales adheridos al decreto-ley 9316/1946, a un haber que asegure su subsistencia digna frente a las contingencias de vejez, fallecimiento o invalidez, sin frustrar el derecho a la seguridad social amparado en los artículos 14 bis y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (...)”.

Sentencia CSJN (2018)⁴⁵

En su sentencia del 27 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar admisible el recurso de queja, procedente el recurso extraordinario, revocar el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 61 incs. a) y d) de la ley local N° 8.024. Asimismo, de conformidad con el art. 16, segunda parte de la ley N° 48, también confirmó la sentencia de Cámara, y reconoció el derecho de la titular a la pensión solicitada.

45. Cfr. Fallos: 341:1708, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7491162>

 Recurso de Queja n° 2 – Q. E. S. c/ IOSFA s/ amparo de salud⁴⁶

Síntesis

La actora promovió acción de amparo contra el Instituto de “Obra Social de las Fuerzas Armadas” (en adelante, IOSFA), porque aplicaba aumentos en el valor de la cuota de afiliación de aquella por encima de los autorizados por la Superintendencia de Servicios de Salud para las empresas de medicina privada a partir de marzo de 2019.

“Q.E.S.” se encontraba afiliada IOSFA, desde hacía más de 60 años, y con un cuadro de salud delicado, debido a que padecía de “Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica” (en adelante, EPOC) y le correspondía someterse a controles anuales y seguimiento oncológico.

El Juzgado Federal interviniente hizo lugar a la acción y en consecuencia condenó a la demandada a abstenerse de aumentar el valor de la cuota de afiliación de la actora por encima de los incrementos autorizados por la Superintendencia de Servicios de Salud, además de valorar su situación de salud.

El magistrado indicó que la circunstancia de que el IOSFA sea una obra social estatal con carácter de ente autárquico, según surge del art. 8 inc. c), de la ley N° 24.156⁴⁷, y por ende no incluida en el régimen previsto de medicina prepaga por las leyes N° 23.660⁴⁸; N° 23.661 y N° 26.682, no podía redundar en una situación de carácter privilegiado respecto de las entidades que prestaban servicios de salud.

El Juzgado también afirmó que la actora ocupaba el lugar de consumidor de los servicios brindados por la demanda, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal y el art. 42 de la Constitución Nacional.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia que había hecho lugar a la acción de amparo. Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario federal que fue contestado y denegado, lo que motivó la presentación de un recurso de queja.

46. “Recurso de Queja n° 2 — Q. E. S. c/ IOSFA s/ amparo de salud”, CCF 1783/2019/2/RH1, de 07/11/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/VAbramovich/noviembre/Recurso_queja_CCF_1783_2019_2RH1.pdf

47. Ley N° 24.156 “Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”, sancionada el 30/09/1992, promulgada parcialmente el 26/10/1992, y publicada en el B.O. del 29/10/1992.

48. Ley N° 23.660 “Ley de Obras Sociales”, sancionada el 29/12/1988, promulgada el 05/01/1989, y publicada en el B.O. del 20/01/1989.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 7 de noviembre de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, y confirmar la sentencia apelada, pero con el alcance de modificar la cuota social a cargo de la actora.

Para argumentar de ese modo, entendió que:

“(…) la modificación del carácter de la afiliación de la actora que devino en el aumento de la cuota mensual resulta arbitraria y transgrede las normas y principios que rigen en el ámbito de la seguridad social (Fallos: 330:2093, ‘Obra Social del Personal Directivo de la Construcción’ y 344:223, ‘Y., G.N.’) (...)”.

Asimismo, agregó que:

“(…) el criterio de la Corte Suprema que sostiene que en materia de seguridad social los cambios legislativos no pueden alterar derechos adquiridos y lesionar la naturaleza integral e irrenunciable de los beneficios previsionales, con el consecuente menoscabo de los derechos amparados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 335:813, ‘Bravo Herrera’; 340:21, ‘Díaz’) (...)”.

Adicionalmente, en el estudio de la cuestión federal debía considerarse que el acceso a los servicios de salud y de seguridad social están regidos por ciertos criterios mínimos establecidos por instrumentos internacionales incorporados al orden constitucional argentino. Entre ellos, los criterios de asequibilidad y de regularidad.

Sobre esa línea argumental, sostuvo que:

“(…) el Comité que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó que el ejercicio de los derechos de la seguridad social, que abarca la atención a la salud, debe ser asequible, esto es, accesible en sentido económico. Ello exige que el sistema se organice para que el costo del servicio no resulte desproporcionado para los afiliados. De allí que cualquier medida que adopten el Estado o terceros que interfiera en el derecho a la seguridad social y se base ‘en la capacidad de una persona para hacer aportaciones a un plan de seguridad social, deberá tener en cuenta su capacidad de pago’ (Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 19, párrs. 13, 24, 25 y 78; ver también Observación General n° 14, párr. 12 b III y 36 y en igual sentido la Corte IDH, caso ‘Vera Rojas y otros vs. Chile’,

sentencia del 1 de octubre de 2021, párr. 113) (...)”.

Además, agregó que:

“(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las prestadoras de servicios de salud y seguridad social, están obligadas a asegurar la regularidad de los servicios en resguardo del bien público involucrado, por lo que no pueden establecer restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente (Corte IDH, casos ‘Ximenes Lopes vs. Brasil’, sentencia de 4 de julio de 2006, párrs. 95 y 96; ‘Suárez Peralta vs. Ecuador’, sentencia de 21 de mayo de 2013, párr. 144, ‘Vera Rojas y otros vs. Chile’, cit., párr. 114; v. también Fallos: 343:1591, ‘Andrada’, v. dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte) (...)”.

En relación con el principio de progresividad y no regresión argumentó que:

“(...) veda la posibilidad de adoptar, de manera deliberada y sin plena justificación, medidas regresivas respecto del alcance de los derechos económicos, sociales y culturales (Fallos: 327:3753, ‘Aquino’; 331:2006, ‘Benedetti’; 332:2454, ‘Arcuri’; 338:1347, ‘Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores’; ver al respecto Corte IDH, caso ‘Vera Rojas y otros vs. Chile’, cit., párr. 96). Esto ocurre en el caso, pues se modificaron arbitrariamente las condiciones previas más favorables de cobertura social, lo que implicó una restricción del derecho a la seguridad social y a la salud (Corte IDH, caso ‘Vera Rojas y otros vs. Chile’, cit., párr. 134) (...)”.

Sobre la cuestión de los derechos fundamentales de personas mayores, entendió que:

“(...) Estos principios constitucionales resultan de particular relevancia cuando se ponen en juego derechos fundamentales de personas mayores que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional y arts. 3 inc. l y 4, inc. c, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; ver también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General nº 27, párr. 45; Fallos: 342:411, ‘García’) (...)”.

Sentencia CSJN (2024)⁴⁹

En su sentencia del 20 de febrero de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Toscano, Elsa Beatriz c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud⁵⁰

Síntesis

La actora promovió una acción de amparo contra OSOCNA y OSDE, con el objeto de mantener su afiliación al “Plan 310 OSDE” luego de obtener el beneficio jubilatorio. Sostuvo que se había desempeñado como empleada de la “Administración Federal de Ingresos Públicos” (en adelante, AFIP) y se encontraba afiliada a OSOCNA desde abril de 2003. A través de esa obra social recibía un plan superador brindado por OSDE.

Luego de obtener su jubilación en noviembre de 2017 y cesar en sus funciones, OSOCNA dispuso unilateralmente su baja, bajo el argumento de que no se encontraba inscripta en el registro correspondiente para recibir afiliados jubilados. Como consecuencia, la actora fue incorporada automáticamente al INSSJP (PAMI) y OSDE le exigió contratar directamente el “Plan 310” para continuar recibiendo las mismas prestaciones.

El Juzgado de Primera Instancia hizo lugar a la acción y condenó a las demandadas a mantener la afiliación de la actora, financiado mediante la derivación de los aportes correspondientes a la obra social y el pago por parte de la diferencia correspondiente al plan superador.

Sin embargo, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia y rechazó la demanda. Consideró aplicable la doctrina de los actos propios, pues entendió que la contratación directa efectuada por la actora con OSDE y el mantenimiento de esa situación durante más de un año resultaban incompatibles con su posterior pretensión de ser reincorporada al régimen anterior.

49. CSJN, “Recurso Queja Nº 2 - QUILES, ESTELA SUSANA c/ IOSFA s/AMPARO DE SALUD”, CCF 001783/2019/2/RH001, de 20/02/2024, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7928751>

50. “Toscano, Elsa Beatriz c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud”, CCF 6216/2019/CS1, de 15/02/2024, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2024/VAbramovich/febrero/Toscano_Elsa_CCF_6216_2019_CS1.pdf

Contra esa decisión, la señora Elsa Beatriz Toscano interpuso recurso extraordinario federal. Sostuvo que la adquisición del beneficio jubilatorio no implicaba su incorporación automática al INSSJP, sino que conservaba el derecho a permanecer en la obra social de la que era beneficiaria durante su vida activa y, consecuentemente, a mantener el plan superador contratado a través de ella. Asimismo, alegó que la contratación directa con OSDE había sido provocada por la información suministrada por las propias demandadas, quienes le habían indicado que esa era la única alternativa para conservar la cobertura.

Dictamen PGN (2024)

En su dictamen del 15 de febrero de 2024, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

En primer lugar, indicó que:

“(…) La cuestión federal en debate consiste en determinar si la obra social se encuentra habilitada a desafiliar a la actora por haberse jubilado y si, en consecuencia, la prestadora de salud que brindaba el plan superador puede negarse a mantenerlo (…)

Por otro parte y luego del análisis de los hechos del caso, sostuvo que:

“(…) la baja automática realizada por OSOCNA que devino en la inmediata desafiliación de OSDE resulta arbitraria y transgrede las normas y principios que rigen en el ámbito de la seguridad social (...) El artículo 8, inciso b de la ley 23.660 reconoce como beneficiarios obligatorios de las obras sociales a los jubilados y pensionados, a la vez que el artículo 16 de la ley 19.032 prevé un derecho de elección a su favor, pudiendo optar por permanecer en la obra social a la que se encontraban afiliados durante su vida activa o traspasarse al INSSJP (...)

En tal sentido, recordó que:

“(…) la Corte Suprema en el caso registrado en Fallos: 324:1550, ‘Albónico’, concluyó que la decisión de cambiar la cobertura a favor del INSSJP es facultativa y requiere de una manifestación inequívoca de los afiliados. Asimismo, afirmó que el dictado de los decretos 292/1995 y 492/1995 — artículos 14 y 13, respectivamente—, y de otras normas sucesivas, ampliaron y garantizaron las posibilidades de elección de los beneficiarios, permitiendo que opten, también, por otros agentes del seguro de salud. (...) en el precedente de Fallos: 343:1591, ‘Andrada’, remitiendo al

dictamen de esta Procuración General, la Corte Suprema destacó, con relación al financiamiento del sistema, que los aportes a cargo de los jubilados y pensionados son deducidos de los haberes previsionales por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de dichas prestaciones, debiendo transferirse a la orden de la respectiva obra social dentro de los quince días corridos posteriores a cada mes vencido, junto con el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (...).

A su vez, argumentó que la relación con la empresa de medicina prepaga resulta accesoria a la relación principal con la obra social y debe interpretarse sistemáticamente con el régimen de opción reconocido a los jubilados. Al respecto, sostuvo que:

“(...) si el beneficiario decide permanecer en la obra social de origen al momento de jubilarse mantiene la posibilidad de continuar como afiliado del plan superador en las mismas condiciones que en su vida activa, es decir, el valor de la cuota es cubierto con recursos de la seguridad social y la afiliada asume el costo adicional del plan superador acordado (...) Este criterio es consistente con la postura adoptada en el ya citado precedente ‘Andrada’, en cuanto a la necesidad de asegurar la continuidad de las prestaciones de salud y seguridad social y evitar que el cambio a la pasividad de los beneficiarios pueda producir una interrupción de los servicios médicos y tratamientos en curso (...).

En este sentido, recordó que:

(...) en el dictamen emitido en el caso CCF 1783/2019/2/RH1, ‘Recurso de queja n° 2 – Q., E. S. c/ IOSFA s/ amparo de salud’ del 7 de noviembre de 2022, esta Procuración General destacó que el acceso a los servicios de salud está regido por ciertos criterios mínimos establecidos por instrumentos internacionales incorporados al orden constitucional argentino, entre los que se encuentra el de regularidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las prestadoras de servicios de salud y seguridad social, están obligadas a asegurar la regularidad de los servicios en resguardo del bien público involucrado, por lo que no pueden establecer restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente (...).

Entre sus fundamentos, recordó que:

“(...) en el contexto de una relación jurídica preexistente, la facultad del ente asistencial pierde autonomía absoluta y plena y ha de ser interpretada en forma restrictiva, debiendo prevalecer una hermenéutica de equidad que favorezca

a aquel que pretende permanecer en la relación asistencial (...) debiendo los magistrados, en la interpretación de las leyes de previsión social, guiarse con la máxima prudencia ya que la inteligencia que se les asigne puede llevar a la pérdida de un derecho o su retaceo (Fallos 344:223, 'Y.G.N' y sus citas). Por tal motivo, la estabilidad o permanencia en la relación jurídica con la entidad prestataria, que implica vínculos con sus servicios de salud, no debe truncarse sin un sostén legal certero (...)."

Por todo ello, opinó que:

"(...) la obra social OSOCNA se encuentra obligada a mantener la afiliación de la señora Toscano en tanto ella no optó en forma expresa por el régimen del INSSJP y ha manifestado su pretensión de seguir afiliada a su obra social de origen manteniendo el plan superador que se le brindaba a través de OSDE. Esta conclusión, tal como ha sostenido la parte actora, no genera perjuicio alguno a OSDE, quien recibirá los recursos que se deriven de la seguridad social y, en caso de ser necesario, el pago del diferencial del plan superador por parte de la afiliada (...)."

Finalmente, rechazó la aplicación de la doctrina de los "actos propios". Consideró que la contratación directa con OSDE había sido inducida por la conducta de las propias demandadas, que informaron a la actora que la baja de OSOCNA era automática y que la contratación como adherente constituía la única manera de conservar las prestaciones. Por lo tanto, no podía atribuírsele como una conducta voluntaria contradictoria con su posterior reclamo.

De este modo, afirmó que:

"(...) no corresponde imputar a la actora la teoría de los actos propios ya que el accionar ilícito de las demandadas determinó su conducta (...) No puede obviarse que la actuación de la actora fue definida por la ausencia de información adecuada que debían brindarle las accionadas a la luz de los derechos sociales involucrados. Al respecto, el acceso a la información resulta un componente básico del derecho a la seguridad social, de modo que la omisión de suministrarla o la imposibilidad de acceder a ella puede conducir a una violación de ese derecho (...) En definitiva, cualquier examen de acto propio debe ser restrictivo en este ámbito pues los beneficios de la seguridad social resultan irrenunciables (...)."

Sentencia

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

VII. Procesados y condenados mayores de setenta años en casos de delitos de lesa humanidad

 **M., Luciano Benjamín; A., Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario**⁵¹

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán condenó a Luciano Benjamín M., de 84 años de edad, y Roberto Heriberto A., de 80 años de edad, a la pena de prisión perpetua por considerarlos coautores de violación de domicilio, en concurso real con homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con la intervención premeditada de dos o más personas en perjuicio de cinco víctimas.

Ambos delitos fueron calificados de lesa humanidad. El Tribunal resolvió diferir para la etapa de ejecución el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena impuesta a los condenados, y mantuvo la detención domiciliaria cautelar a la que estaban sometidos.

Contra esa sentencia, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la defensa, interpusieron recurso de casación.

El representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la calificación de los hechos, en tanto entendió que debía considerárselos como genocidio, y el mantenimiento en detención cautelar domiciliaria de los condenados, con base en el riesgo de fuga que, en su opinión, se desprendía de elementos de suma trascendencia que debieron ser valorados, como el alto grado de verosimilitud del derecho que importaba la condena.

Por su parte, la defensa tachó de arbitraria la condena por entender que carecía de motivación suficiente, una valoración parcial y antojadiza de la prueba. En la oportunidad de ampliar fundamentos, alegó su imposibilidad de ofrecer y controlar prueba de manera eficiente a raíz de lo que consideró una defectuosa determinación del hecho en la acusación y la sentencia. Se quejó también de la vulneración del principio de congruencia, al entender que la sentencia modificó la actividad atribuida a los condenados en la acusación, y, por

51. “M., Luciano Benjamín; A., Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario”, S.C., M 382, L. XLIX, de 06/11/2013, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2013/ECasal/noviembre/M_Benjamin_M_382_L_XLIX.pdf

último, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, y rechazó el de la defensa. Ambas partes, interpusieron recurso extraordinario federal, los cuales fueron concedidos.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 6 de noviembre de 2013, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, analizó la procedencia y admisibilidad de los recursos extraordinarios, y concluyó que correspondía hacer lugar al interpuesto por el Fiscal General y declarar improcedente el de la defensa.

Sobre el agravio formulado por el Fiscal General, expresó que:

“(...) asiste razón al recurrente cuando afirma que el a quo declaró inadmisibile su recurso de casación mediante un argumento aparente. En efecto, tal como se sostuvo en el recurso federal, la impugnación de este Ministerio Público estuvo basada en el agravio que le provoca la decisión de mantener la detención domiciliaria de los condenados como medida cautelar, lo que nada tiene que ver con el diferimiento para la etapa de ejecución penal de la resolución acerca de la modalidad en que aquéllos deberán cumplir la pena. Desde esta perspectiva, el a quo no podía invocar, para resolver como lo hizo, los límites que impone al fiscal en materia recursiva el artículo 458, inciso 2, del código ritual, pues éste se refiere a la impugnación de la condena (...)”.

Respecto de la decisión del Tribunal Oral de mantener la detención domiciliaria de los condenados, sostuvo que:

“(...) Cabe observar también que el recurrente criticó la decisión del tribunal oral de mantener la detención domiciliaria de los condenados, en la medida en que no se ocupó de analizar el incremento del peligro de fuga que, en su opinión, surge del dictado de la condena a prisión perpetua; análisis que aquel tribunal debía llevar a cabo, según se sostiene en el recurso federal, de conformidad con el estándar fijado por la Corte para este tipo de procesos, cuyo objeto son delitos calificados de lesa humanidad, consistente en el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar tal peligro, al tener en cuenta el compromiso internacional del Estado argentino de prevenir, investigar y sancionar esos delitos (...) En apoyo de esta postura sostenida por el recurrente, no se puede obviar que, salvo mejor interpretación que de sus propios fallos haga el Tribunal, dicho

estándar fue confirmado recientemente en la sentencia del caso ‘Olivera Róvere’, citada en el primer párrafo de este apartado (...)”.

En lo que respecta al agravio planteado por la defensa acerca de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, dada la edad de los condenados (84 y 80 años respectivamente), indicó que:

“(...) V.E. sostuvo, con base en el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, que el Estado argentino tiene la obligación de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada a la gravedad de esos crímenes, por lo que la aplicación de penas menos severas y excepcionales, a raíz de un indulto concedido a condenados, resultan incompatibles con tal obligación (considerandos 10, 11/27 y 31 del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’ [Fallos: 330:3248]) (...) el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por nuestro país mediante la Ley 25.390 e implementado en el orden jurídico local mediante la Ley 26.200, prevé que los Estados signatarios están decididos a poner fin a la impunidad por los crímenes de competencia de la Corte, entre los que se encuentran los de lesa humanidad, y a contribuir así a su prevención (5to párrafo del preámbulo). A este respecto, se ha señalado que todas las delegaciones en la Conferencia de Roma, tras la cual fue aprobado aquel Estatuto, estuvieron de acuerdo en que la sanción penal está encaminada al fin de la prevención general (...)”.

También, argumentó que:

“(...) de ello no se sigue que sería admisible el encarcelamiento aun por delitos de lesa humanidad cuando eso importara un tratamiento cruel, inhumano o degradante, o bien la afectación de un derecho fundamental distinto al que la prisión debe afectar, es decir, la libertad ambulatoria. Tal como ya lo sostuvo esta Procuración en un caso anterior, impedir esas dos situaciones fue el objetivo que habría llevado al legislador a aprobar la Ley 26.472, mediante la cual amplió los supuestos en los cuales el condenado por cualquier delito puede acceder a la detención domiciliaria (...)”.

No obstante, y sobre el requisito de la edad para acceder al beneficio, consideró que:

“(...) el requisito etario (más de setenta años, según los artículos 10, letra ‘d’, del Código Penal, y 32, letra ‘d’, de la Ley 24.660) no basta para conceder tal beneficio, en la medida en que se lo previó como uno de los supuestos en los que el juez puede (no debe) resolver en ese sentido. En otras palabras, antes de otorgar la

detención domiciliaria a un mayor de setenta años, los jueces deben verificar si su encierro importaría, no sólo debido a su edad un tratamiento cruel, inhumano o degradante, o una restricción indebida de un derecho fundamental distinto a la libertad ambulatoria y sin perjuicio de la mejor interpretación que la Corte pueda hacer de sus propios pronunciamientos, creo oportuno señalar que ese criterio, según el cual el requisito etario no basta para acceder a la detención domiciliaria, parece haber sido admitido por V.E. en el reciente fallo ‘Olivera Róvere’, ya citado, donde se resolvió que el rechazo del recurso de este Ministerio Público contra la concesión del arresto cautelar domiciliario a un individuo octogenario, condenado a prisión perpetua por delitos de lesa humanidad, debía ser revocado al no haberse considerado el agravio relativo al riesgo de fuga invocado, pues pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado en que no se frustre el ejercicio del ius puniendi en causas por esa clase de delitos, dada la responsabilidad internacional que puede derivar para el Estado argentino (...).”

Por todo ello, concluyó que:

“(...) el encarcelamiento de mayores de setenta años, como modalidad de ejecución de una pena perpetua por delitos de lesa humanidad, no resultaría per se un tratamiento cruel, inhumano o degradante, pues, caso contrario, la Corte tampoco lo habría considerado como posible medida cautelar. En conclusión, entiendo que V.E. debería rechazar el planteo de inconstitucionalidad analizado (...).”

Sentencia CSJN (2014)⁵²

En su sentencia del 22 de abril de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibles, en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

52. CSJN, “Menéndez, Luciano Benjamín; Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso extraordinario”, M. 382. XLIX. REX, de 22/04/2014, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7106811>

 C., Gustavo Adolfo s/ Incidente de prisión domiciliaria⁵³

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata concedió la detención cautelar domiciliaria a Gustavo Adolfo C. Contra esa resolución el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación. Para impugnar ese pronunciamiento destacó principalmente que no se verificaban los requisitos legales para conceder la medida.

Señaló el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense, del cual surgía que las patologías indicadas no eran las previstas en el art. 32 de la “Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad” —Ley N° 24.660⁵⁴—, y recordó que la norma no obligaba a los jueces a conceder la detención domiciliaria a los mayores de 70 años, sino que los facultaba a hacerlo cuando adviertan razones humanitarias.

Tampoco existía ninguna constancia en el legajo que permitiera sostener que el encarcelamiento cautelar del imputado importaba un trato cruel, inhumano o degradante.

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso. No obstante ello, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario federal, el que también fue desestimado, lo que motivó la presentación de la queja.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 20 de abril de 2018, el Procurador General interino, Eduardo Ezequiel Casal, consideró procedente mantener el recurso de queja interpuesto por el Fiscal General.

En primer lugar, comenzó por analizar la admisibilidad del recurso y sostuvo que:

“(...) el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 313:77 y 317:1679, entre otros), pero ese criterio admite excepción cuando

53. “C., Gustavo Adolfo s/ incidente de prisión domiciliaria”, FLP 737/2013/TO1/10/1/RH13, de 20/04/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/abril/C_Gustavo_FLP_737_2013_TO1101RH13.pdf. En igual sentido se expidió la Procuración General de la Nación en: “H. A., Emilio Alberto s/ Incidente de prisión domiciliaria”, emitido el 20/04/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/abril/H_A_Emilio_FLP_605_2010_TO2241RH22.pdf; “L. S., Jaime y otros s/ Incidente de prisión domiciliaria”, emitido el 20/04/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/abril/L_S_Jaime_FLP_605_2010_TO1211RH21.pdf; “M., Gabino y otros s/ Incidente de prisión preventiva”, emitido el 07/06/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/junio/M_Gabino_FRE_2699_2015_TO281RH1.pdf; y, “R. P., Carlos María s/ Incidente de prisión domiciliaria”, emitido el 07/06/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/junio/R_P_Carlos_FLP_737_2013_TO1671RH14.pdf;

54. Ley N° 24.660 “Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad”, sancionada el 19/06/1996, promulgada el 08/07/1996, y publicada en el B.O. del 16/07/1996.

la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros). En mi entender, éste es uno de esos casos (...)."

Luego, y sobre la configuración de arbitrariedad en la decisión, señaló que:

"(...) desconoció los agravios planteados por el recurrente. En efecto, según lo señalado en el recurso federal, este Ministerio Público no manifestó una mera discrepancia sobre los elementos que el tribunal oral consideró relevantes respecto al requisito etario, como afirmó infundadamente el a quo, sino que objetó que ese requisito fuera suficiente para conceder la detención domiciliaria. A ese respecto, cabe recordar que el estándar aplicable es que esa detención es una medida excepcional que está dirigida a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en O. 296, XLVIII, 'Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación', sentencia del 27 de agosto del mismo año) (...)."

En concordancia con ello, y acerca de la interpretación y aplicación del marco normativo para la procedencia de la prisión domiciliaria para imputados adultos mayores, destacó que:

"(...) La ley 24.660, como se ha dicho, no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los condenados mayores de setenta años, y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían valorar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto (...) Ese sentido de la ley, a mi modo de ver, surge también de la jurisprudencia de V.E., en tanto ha establecido -salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal- que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493) (...)."

Finalmente, entendió que no fueron valorados adecuadamente las opiniones de los especialistas, a través de los dictámenes del Cuerpo Médico Forense, que excluían

la solicitud del beneficio previsto por la mencionada ley para acceder a la detención domiciliaria.

Así pues, afirmó que:

“(…) no se puede olvidar que la Corte ‘ha remarcado que los informes del Cuerpo Médico Forense no sólo son los de un perito, sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 319: 103; 327: 4827 y 6079) y, por tal motivo, le ha dado intervención a dicho organismo en oportunidad de ordenar, como medidas para proveer, la realización de informes médicos tendientes a determinar el estado de salud o capacidad de las personas’ (Fallos: 339:542, considerando 7º, y sus citas). En conclusión, considero que acierta el representante de este Ministerio Público al sostener que la decisión apelada carece del carácter de acto jurisdiccional válido, con arreglo a la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, pues omite planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso y se basa en fundamentos sólo aparentes (...)”.

Sentencia CSJN (2021)⁵⁵

En su sentencia del 12 de agosto de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar abstracta la cuestión planteada en el caso.

55. CSJN, “Recurso Queja Nº 1 - Incidente Nº 117 - IMPUTADO: CACIVIO, GUSTAVO ADOLFO s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA”, FLP 002450/2007/TO01/117/1/RH016, de 12/08/2021, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks-JSP.html?idDocumento=7681071>

Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Tel.: (54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar